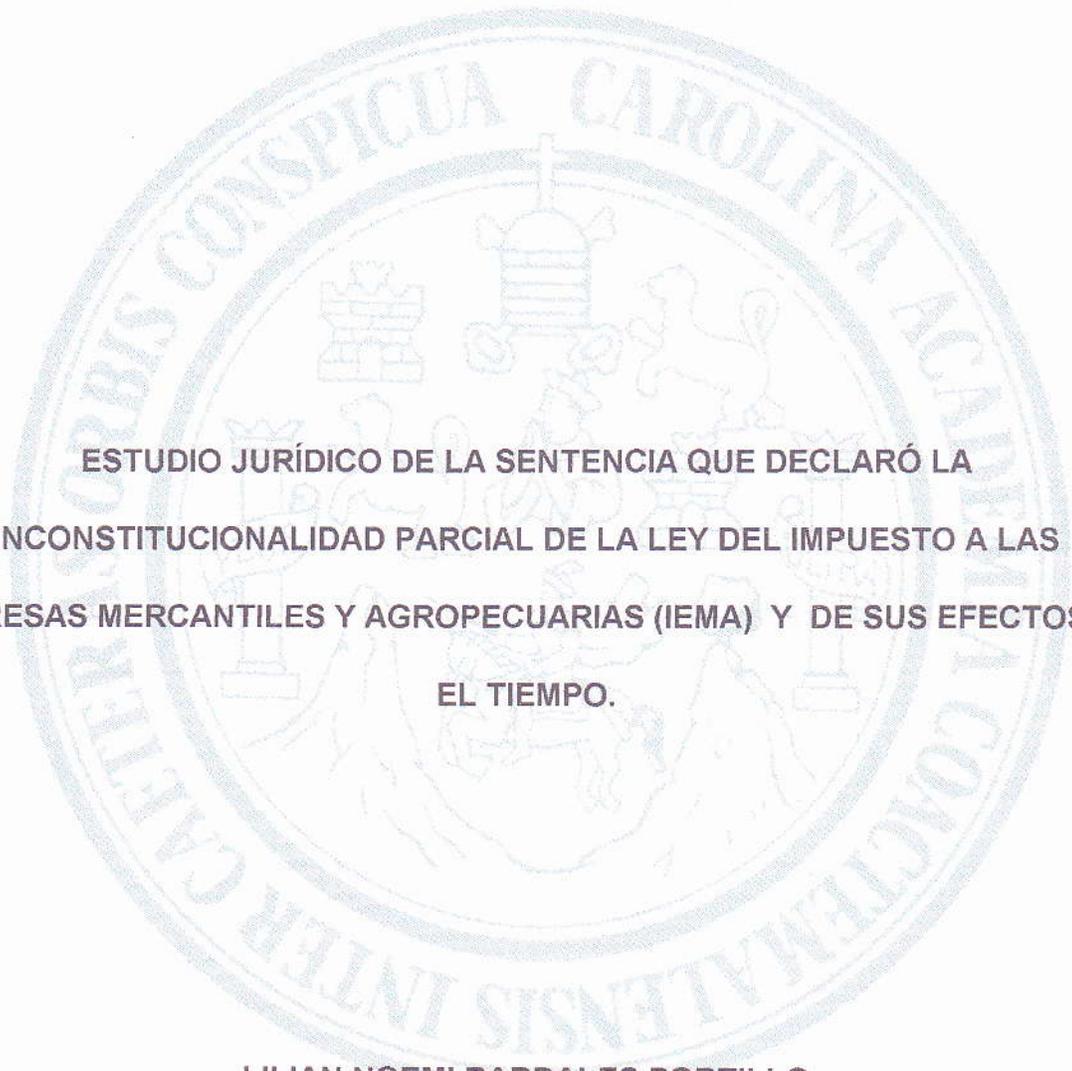


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA  
INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS  
EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA) Y DE SUS EFECTOS EN  
EL TIEMPO.

LILIAN NOEMI BARDALES PORTILLO

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA  
INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS  
EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA) Y DE SUS EFECTOS EN**

**EL TIEMPO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LILIAN NOEMI BARDALES PORTILLO**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Rosa Orellana Arévalo
Vocal:	Lic. Víctor Manuel Salguero
Secretario:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Héctor Osberto Orozco Orozco
Secretario:	Lic. Roberto Paz Álvarez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADA SILVIA PATRICIA LAINFIESTA ARÉVALO  
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 28 de mayo de 2010

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



En atención a la designación de esa unidad, de conformidad a la resolución de fecha, 24 de noviembre de 2008, procedí a asesorar la tesis elaborada por la estudiante **LILIAN NOEMI BARDALES PORTILLO**, intitulada " **ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA) Y DE SUS EFECTOS EN EL TIEMPO**".

El tema objeto de estudio, por parte de la Bachiller Lilian Noemí Bardales Portillo, se adecúa a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes. Es de suma importancia el tema tratado por la Bachiller en materia de Derecho Tributario y de Constitucionalidad, como lo manifiesta en su trabajo.

Para tal efecto, me permito informar lo siguiente:

1. El contenido científico y técnico, enmarcado dentro del Marco Jurídico guatemalteco, específicamente en una de las ramas del derecho como son el de los tributos, es oportuno mencionar; su habilidad y destreza en el tema de estudio, en cuanto a su conocimiento.
2. La metodología empleada, y las técnicas de investigación fueron utilizadas, conforme las normas reglamentarias y exigidas para la presentación del trabajo de tesis.



3. Sobre la redacción del trabajo de tesis, me permito opinar favorablemente, pues considero que el trabajo puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación.
4. No se presentan cuadros estadísticos, pues el tema no lo amerita, por lo que no ha sido necesario incluirlo en el presente trabajo.
5. En cuanto a la contribución científica, me permito informar que la estudiante conformó las condiciones o circunstancias para el ejercicio de un derecho para el bien común.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se pueden observar que en ellas encierra con acierto; para lo cual propone, la modernización del Impuesto Sobre la Renta, así como en la inconstitucionalidad del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, hubo errónea aplicación de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, vulnerando así; el fin supremo del bien común.
7. La bibliografía consultada y las leyes comentadas, me parecen correctas, su opinión personal sobre la cuestión planteada es digna de tomarse en consideración, para posterior ser discutida en su examen de graduación.

Atentamente,

Licenciada Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 7,361

*Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo*  
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LILIAN NOEMI BARDALES PORTILLO, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA) Y SUS EFECTOS EN EL TIEMPO

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



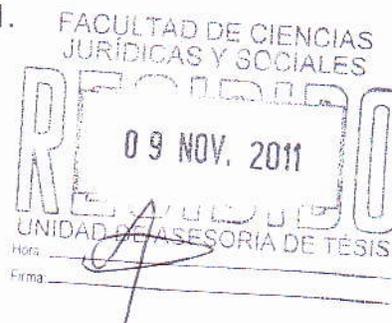
cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

**LIC. CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO.**



Guatemala, noviembre de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

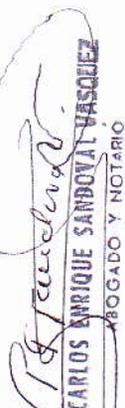


Distinguido Licenciado:

En atención a la designación de esa Unidad, según resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, procedí a revisar la Tesis elaborada por la estudiante y Bachiller LILIAN NOEMI BARDALES PORTILLO, intitulada "ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA) Y DE SUS EFECTOS EN EL TIEMPO.

Me permito manifestar en definitiva, que el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos siguientes:

- a) En el contenido científico, la estudiante tomó como base un cuerpo doctrinal, y jurídico, metódico, formado y ordenado, del tema que presenta;
- b) El contenido técnico del presente trabajo de tesis utilizó acertadamente, los principios, habilidad, recursos y procedimientos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva;
- c) Los métodos para el desarrollo del presente trabajo, para exponer su tema, fue el método de interpretación, el jurídico y el de colaboración, en virtud que la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del derecho, se ve enmarcada en los otros métodos, como el analítico, y el sintético respectivamente;
- d) En cuanto a las técnicas empleadas, la estudiante fue bien acertada en las documentales, bibliográficas y la de subrayado;

  
CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



- e) La redacción sobre el trabajo de tesis, son congruentes con el tema desarrollado,
- f) La contribución científica, se plasma en las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado en el trabajo de tesis que presenta la estudiante; por la inadecuada aplicación de la sentencia del Tribunal Superior Constitucional, y que para el efecto, propone que la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias sea declarado constitucional.
- g) La opinión respecto a la bibliografía que utilizó, es congruente, en virtud que se tomó como base las opiniones vertidas en su oportunidad por la Corte de Constitucionalidad; por lo que a mi criterio, el trabajo de tesis tiene el mérito que se merece.

Al respecto; le informo, que el tema intitulado es: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA); Y DE SUS EFECTOS EN EL TIEMPO"**, del cual apruebo de conformidad con lo indicado.

CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VÁSQUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

En definitiva a mi criterio, el trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la Normativa respectiva, y que la autora dividió en seis capítulos en los que desarrolla con acierto el trabajo de tesis. Es por ello; que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado por el suscrito.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,

CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VÁSQUEZ

Licenciado Carlos Enrique Sandoval Vásquez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 1,334



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante LILIAN NOEMI BARDALES PORTILLO titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (IEMA) Y DE SUS EFECTOS EN EL TIEMPO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre, hijo y espíritu santo, por ser el creador de mi vida y darme la sabiduría, así como ser lámpara a mis pies y lumbrera en mi camino, a lo largo de mi carrera para llegar a obtener una de mis metas y logros propuestos y más importantes de mi vida. A Él sea toda la gloria, honra y honor.
- A MI PADRE:** Dionicio Lelis Bardales Sosa, (QEPD), por instruirme con sus sabios consejos y desde el cielo, sé que estás compartiendo conmigo este triunfo que tanto anhelas para uno de tus hijos. ¡Gracias papá!
- A MI MADRE:** Con todo mi amor y agradecimiento, por ser un pilar muy importante en mi vida y como premio a sus esfuerzos es éste el mejor regalo que este día le obsequio.
- A MIS HIJAS:** Carol, Lilian y Wendy, con el más profundo amor, por ser la fuerza que me impulsó a seguir adelante. Este éxito es dedicado a ellas.
- A MIS NIETOS:** Doris, Ricardo, María José, D' Marco, José Pablo Génesis, Omar y Laurita, a mi biznieta Aranza plantíos de Jehová, con todo mi amor y que este éxito les sirva de ejemplo en su vida personal.
- A MI ESPOSO:** René Alexander, gracias amado, que Dios te puso en mi camino y darme el apoyo necesario para ver coronada una de mis metas propuestas. Dios te bendiga siempre.
- A MIS HERMANOS:** Con amor sincero, especialmente a Álvaro, Alma Dolores, Guisela, Anner y Rodrigo, gracias por su apoyo incondicional.
- A MIS FAMILIARES:** Tíos, primos, sobrinos, especialmente a los licenciados Cándida Portillo Oscar Rolando Portillo. A Marco Tulio Chacón Portillo, Mirna Alicia Aroch Portillo, por su comprensión y amor sincero.
- ESPECIALMENTE:** A los licenciados Carlos Enrique Sandoval Vásquez, maestro, amigo y padre, por ser un ejemplo de disciplina, honradez, honestidad y trabajo, le estaré eternamente agradecida; Ingrid Romaneli Rivera,



Menfil Fuentes y Otto Raúl Villatoro Fernández por sus sabios consejos y excelentes enseñanzas en la formación de mi carrera profesional, a todos les estoy muy agradecida.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Templo del saber, por permitirme ingresar a sus aulas, para mi formación profesional, hasta la culminación de mi carrera, mi agradecimiento.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Inconstitucionalidades.....	1
1.1 Clases.....	1
1.1.1 Inconstitucionalidades de Leyes en casos concretos.....	1
1.2.2 Inconstitucionalidades de leyes de carácter general.....	5
1.3 Naturaleza jurídica.....	7
1.4 Características.....	9
1.4.1 Finalidad.....	9
1.5 Efectos.....	9
1.5.1 Inconstitucionalidad por violación de normas de primer grado.....	9
1.5.2 Inconstitucionalidad por violación de normas de estructura.....	10
1.5.3 Inconstitucionalidad por violación de principios generales.....	10

### CAPÍTULO II

2. La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.....	11
2.1 Historia.....	11
2.2.1 Concepto.....	14
2.3 Objetividad de la Corte de Constitucionalidad.....	15

2.4	Funciones y atribuciones de la Corte de Constitucionalidad.....	16
2.5	La responsabilidad de la Corte de Constitucionalidad.....	17
2.6	Independencia de la Corte de Constitucionalidad.....	17
2.6.1	Competencias jurisdiccionales... ..	19
2.7	Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.....	19
2.7.1	Supremacía constitucional.....	19
2.8	Constitucionalismo.....	20

### CAPÍTULO III

3.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	23
3.1	Historia del constitucionalismo.....	23
3.2	Concepto de Constitución.....	25
3.2.1	En el sentido lógico-jurídico.....	25
3.2.2	En el sentido jurídico- positivo.....	25
3.3	Clasificación.....	27
3.3.1	Según la formulación jurídica.....	27
3.3.1.1	Constitución escrita.....	28
3.3.1.2	Ventajas de la Constitución escrita.....	28
3.3.1.3	Constitución no escrita.....	28
3.3.2	Según la reformabilidad.....	29
3.3.3	Según el origen.....	29
3.3.4	Constituciones otorgadas.....	29
3.3.4.1	Constituciones impuestas.....	29



3.3.4.2	Constituciones pactadas.....	30
3.3.4.3	Constituciones aprobadas por consulta popular.....	30
3.4	Historia de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	30
3.5	Norma constitucional.....	34
3.5.1	Definición.....	34
3.5.2	Tipos de Constitución.....	34
3.5.2.1	Constitución formal.....	35
3.5.2.2	Constitución material.....	35
3.6	Clases de Constitución.....	35
3.6.1	Constitución rígida.....	35
3.6.2	Constitución flexible.....	35
3.6.3	Constitución mixta. ....	35

#### CAPÍTULO IV

4.	Derecho tributario.....	37
4.1	Clasificación.....	37
4.1.1	Derecho tributario sustantivo.....	37
4.1.2	Derecho tributario formal.....	37
4.1.3	Contenido del derecho tributario.....	38
4.1.3.1	Parte general.....	38
4.1.3.2	Parte especial.....	38
4.2	Naturaleza jurídica.....	38
4.3	Antecedentes históricos del origen de los tributos.....	40

4.3.1	Época antigua.....	40
4.3.2	Grecia.....	40
4.3.3	Roma.....	40
4.3.4	Edad media.....	42
4.3.5	Época precolombina.....	43
4.3.6	Época contemporánea.....	43
4.3.7	Época colonial.....	43
4.3.8	Época independiente.....	45
4.3.9	Edad moderna.....	46
4.4	Los tributos en la actividad guatemalteca.....	46
4.5	Modernización de la gestión pública y política fiscal.....	47
4.6	La política fiscal.....	47
4.7	La política tributaria.....	47
4.8	Sistema impositivo de los tributos en Guatemala.....	48
4.8.1	Base técnica.....	48
4.8.2	Influencia financiera del sistema tributario en Guatemala.....	48

## CAPÍTULO V

5.	Contexto general de los tributos.....	53
5.1	Concepto de los tributos.....	53
5.2	Antecedentes históricos.....	54
5.3	Naturaleza.....	55
5.4	Características.....	55



Pág.

5.5 Poder tributario.....	56
5.5.1 Carácter pecuniario.....	57
5.5.2 Carácter contributivo.....	57
5.6 Clases de tributos.....	58
5.6.1 Clasificación doctrinaria.....	59
5.6.2 Clasificación legal.....	59
5.7 Impuestos.....	60
5.7.1 Arbitrio.....	60
5.7.2 Contribución Especial y Contribución por mejoras.....	60
5.8 Elementos.....	62
5.9 Objetivos de los impuestos.....	62
5.10 Tasas .....	64
5.11 Recursos públicos.....	65
5.11.1 Según su fundamento jurídico.....	65
5.11.2 Por su naturaleza.....	66
5.11.3 Por su carácter eventual o permanente.....	67
5.12 Los recursos públicos en Guatemala.....	68
5.12.1 Fuentes.....	69
5.13 Fundamentos económicos y la política fiscal del Estado.....	70
5.13.1 Algunos planteamientos democráticos.....	70
5.14 El presupuesto y el déficit fiscal.....	71
5.14.1 Naturaleza jurídica del presupuesto.....	73



5.14.2 Clasificación.....73

5.14.3 Principios fundamentales del presupuesto.....73

## CAPÍTULO VI

6. La necesidad de regular la modernización del Impuesto Sobre la Renta.....75

6.1 Análisis previo de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad.....75

6.1.1 La Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias  
y de (IEMA) y, de sus efectos en el tiempo.....78

6.1.2 Naturaleza jurídica.....78

6.2 Efectos.....78

6.2.1 Económicos.....78

6.2.2 Sociales.....79

6.2.3 Jurídicos.....80

CONCLUSIONES.....81

RECOMENDACIONES.....83

BIBLIOGRAFÍA.....85



## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, pretendo analizar la situación real y la consecuente incertidumbre jurídica que se ha producido respecto de la correcta aplicación de la sentencia, de la Corte de Constitucionalidad.

Establecer si hubo ilegalidad, básicamente porque existen dos criterios: a) si el citado Impuesto, considerando lo declarado por la Corte de Constitucionalidad, en su parte esencial, afectó elementos básicos, e hizo inaplicable el impuesto, y la controversia que posteriormente surgió y se mantiene vigente, sustenta que; si por la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, al violar preceptos constitucionales de fondo y específicos en materia tributaria, siempre fue nulo ipso jure y por ello no nació a la vida jurídica o; bien, si por aspectos formales que no están desarrollados en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la sentencia surge y se aplica hasta que la Corte la declara y es publicada en el Diario Oficial.

Desde el punto de vista legal, en el estudio de ambos criterios busco destacar que, como se enfatizó por los accionantes y se declaró por la Corte de Constitucionalidad, al ser reformado el Impuesto original, se vulneró el fin supremo del bien común y el principio básico de la capacidad de pago, considerando que de conformidad a las garantías constitucionales, los gastos públicos deben ser sufragados por el pueblo en la medida de las posibilidades económicas. Y, me permito destacar a la vez, que se trata de una problemática real y vigente, a la fecha; por cuanto la Administración Tributaria, continúa realizando auditorías y formulando ajustes, conforme al régimen legal de este Impuesto, creado sólo temporalmente en beneficio de la sociedad guatemalteca y en



apoyo a las necesidades que tiene el Estado para percibir ingresos, en tanto se modernizaba la legislación del Impuesto Sobre la Renta, pero, transcurridos los años, la justificación de la temporalidad desapareció; y el Impuesto Sobre la Renta ha sido reformado, pero no modernizado. Por lo que del análisis efectuado, el criterio que sustento es que la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), no debió ser declarado inconstitucional, y a través de la Asamblea Legislativa, por iniciativa del organismo Ejecutivo, debe ser declarado constitucional, como una Ley ordinaria, positiva y vigente, aplicable a la presente fecha en materia tributaria y modernizar el Impuesto Sobre la Renta, con el fin que el Estado de Guatemala, pueda beneficiarse en la recaudación de los ingresos fiscales y cumplir con los compromisos adquiridos para la población.

El objetivo principal, constituye la justificación del trabajo que hoy presento, el cual está adecuadamente estructurado, en seis capítulos. Capítulo uno de las inconstitucionalidades, en casos concretos y de carácter general; analizado doctrinal y legalmente, todo desde el punto de vista guatemalteco; capítulo dos la Corte de Constitucionalidad; capítulo tres Constitución Política de la República de Guatemala; capítulo cuatro Derecho Tributario; capítulo cinco Contexto General de los Tributos; capítulo seis la necesidad de regular la modernización del Impuesto Sobre la Renta. La realización del trabajo me ha permitido confirmar ampliamente la hipótesis establecida en el inicio. La presente tesis es el resultado de una investigación objetiva, científica, jurídica y de naturaleza tributaria y constitucional. Se espera que el órgano encargado de presentar iniciativa en materia tributaria, consideren las recomendaciones expuestas en el presente trabajo.



## CAPÍTULO I

### 1. Inconstitucionalidades

“Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos, leyes o actos del gobierno. También se le conoce como recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la Ley contraria al texto constitución, su nulidad.”<sup>1</sup>

#### 1.1 Clases

##### 1.2.1 Inconstitucionalidades de leyes en casos concretos

“En la inconstitucionalidad en casos concretos, se declara la no aplicación de la norma declarada inconstitucional al caso en que se promovió y por ello es analizado, pero dicha norma mantiene su vigencia.

Esta acción puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación hasta antes de dictar sentencia.

Se puede plantear por cualquiera de las partes, como acción, excepción, o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. Su planteamiento es

---

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Pág.158



susceptible de ser conocido en dos instancias, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.”<sup>2</sup>

La inconstitucionalidad en caso concreto, es una garantía constitucional que puede promoverse, como acción, como excepción o como incidente, con el objeto que se declare la inaplicabilidad de una norma ordinaria a un caso concreto, por ser incompatible con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con este tipo de inconstitucionalidad se dá el control difuso de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, pues las acciones se promueven en casos concretos ante un juez de orden común de cualquier instancia, quien actúa con carácter de Tribunal. Si se declara la inconstitucionalidad, la misma tendrá efectos inter partes, sin perder su vigencia en el ordenamiento jurídico, que únicamente logra la inaplicación de una norma por ser ésta inconstitucional al caso concreto. “La inaplicabilidad de la norma ordinaria en este caso el Decreto 99-98, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), que se objeta, deriva de su incompatibilidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, así lo señaló la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2003, dictada dentro de los expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002, en el cual declaró I) sin lugar la acción de inconstitucionalidad total del decreto 99-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA-, promovido por los abogados Eduardo Palomo “Escobar, Roberto René Alonzo Castañeda y Juan Eladio Campos Moraga, II) sin lugar la acción de inconstitucionalidad parcial del

---

<sup>2</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *El Ocurso de Queja*. Pág.28.



artículo uno, del citado Decreto, promovida por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF-, III) con lugar la acción de inconstitucionalidad parcial de los artículos tres segundo párrafo, adicionado por el artículo uno del Decreto 36-2001 del Congreso de la República de Guatemala, siete, nueve y 15 del Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA-, promovida por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF-.

IV) Consecuentemente, se declaran inconstitucionales los artículos: tres, en el párrafo que expresa. Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operan dentro de los regímenes que establecen los Decretos números 22-73, 29-89 y 65-89 del Congreso de la República de Guatemala, están obligadas al pago del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias que establece la presente Ley.

Siete, nueve y 15, del Decreto 99-98 del Congreso de la República Guatemala. Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA-, los cuales dejan de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado por la ley.”<sup>3</sup>

La legislación establece diferentes instrumentos con el objeto de asegurar la defensa del orden constitucional y la eficaz protección de los derechos fundamentales de las personas; cada uno de los cuales ,tiene delimitado su campo de aplicación, a saber: a) el

---

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expedientes acumulados**; pág. 20.



amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o les restaura su imperio cuando el agravio hubiere ocurrido y procede siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan; b) la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, que puede plantearse como acción, excepción o incidente, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción y que tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de la norma viciada de inconstitucionalidad al caso particular y, c) la acción de inconstitucionalidad con efectos erga omnes por medio de la cual se denuncian leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contravienen preceptos contenidos en la Constitución, con el objeto de lograr su expulsión del sistema jurídico vigente. El solicitante, como se analiza, en su intervención, ataca expresamente un acto procesal al cual se le aplicó ya la disposición legal que tilda de inconstitucional, y no precisamente el contenido explícito de dicha norma. De esta situación denota la inviabilidad de la vía elegida para obtener la reparación pretendida, pues como quedó asentado en el primero de los considerandos de la sentencia, la inconstitucionalidad en caso concreto, tiene por objeto analizar individual y comparativamente las normas impugnadas y las constitucionales, para concluir si aquellas no deben aplicarse al caso concreto. Cabe asentar, que si el solicitante consideró que la actuación del Tribunal de sentencia lesionaba derechos garantizados por la Constitución, debió acudir, en todo caso, al amparo, ya que éste, según la ley de la materia, es el mecanismo idóneo para la impugnación de actos de autoridad que se estimen violatorios a los derechos supuestamente violados.



Es decir, que en la inconstitucionalidad en caso concreto; se analiza la norma objetada confrontándola con la Ley Suprema, y no si su aplicación es correcta o incorrecta al caso concreto, ya que el hecho que se estime que el artículo o los artículos impugnados, se están aplicando incorrectamente, ello no implica que tal norma contraría un artículo constitucional, además, la actividad de selección de la normativa y su aplicación, puede ser objeto de impugnación a través de otros mecanismos legales, y no es materia de inconstitucionalidad establecer si existe o no aplicación errónea de disposiciones al caso concreto.

“La Constitución Política de la República de Guatemala, es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad.”<sup>4</sup>

### **1.2.3 Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.**

Para abundar en la diferencia entre las dos formas de impugnar leyes, es necesario hacer referencia en primer lugar, al Sistema de control “concentrado”, conocido como inconstitucionalidad directa. La que tiene sus orígenes en Austria, la cual es inspirada por Hans Kelsen, que posteriormente, fue incorporada a las Constituciones de Austria y de Checoslovaquia en el año de 1920; y, aceptada luego en el ordenamiento jurídico de Europa Continental, en su creación; se centró en un Tribunal constitucional con facultad privativa, su función consistía en resolver sobre la adecuación de las leyes a la Constitución, esto es, el enjuiciamiento con apego a la ley, fundamentalmente de las

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 24.



normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes, con la atribución de declarar su nulidad.

El sistema mixto adoptado en Guatemala, con elementos de los sistemas del Derecho Comparado, en la Constitución aprobada en 1985, adoptó una formulación combinada estableciendo; por una parte, que la Corte de Constitucionalidad, fue creado, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado.

Con funciones asignadas en la ley suprema y en la Ley orgánica que la rige. Por otra, parte, habilitó la competencia de jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, para decidir con independencia, que por denuncia de inconstitucionalidad, la inaplicación de leyes en casos concretos.

El control de constitucionalidad, su trámite se realiza, confrontando la Constitución Política de la República con la norma impugnada, por lo que, cuando ésta carece de vigencia y positividad, la cuestión ha dejado de tener materia y, por lo tanto, el tribunal competente para conocer de estos asuntos, y que por los límites que la misma Constitución Política de la República de Guatemala le faculta, no puede pronunciarse respecto del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad.

### Jerarquía Constitucional

“La jerarquía constitucional, comprende principalmente; el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala significa, que es la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco; considerada norma suprema, por lo que

es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del estado constitucional de derecho.

La supremacía constitucional, es el conjunto de actos relacionados entre sí, realizados por o ante la magistratura constitucional y que permite desarrollar la actividad constitucional.

Jurisdicción constitucional de libertad. Se refiere e Incluye los instrumentos para la protección de los derechos humanos en su dimensión individual y social, dentro de los cuales figuran el proceso o acción de amparo y la acción de exhibición personal, es oportuno también, mencionar; la jurisdicción constitucional transnacional, que nace de la influencia cada vez mayor de las normas jurídicas internacionales, como por ejemplo el Derecho Comunitario Transnacional. Otro término utilizado, y que consiste y tiene como efecto retroactivo, al momento de aplicar una norma inconstitucional a un caso concreto es el *ex tunc*, que significa efecto retroactivo en la aplicación de una norma.”<sup>5</sup>

### **1.3 Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica, se refiere a la prejudicialidad; porque la cuestión o duda de inconstitucionalidad debe ser resuelta antes que se decida una causa. Es decir que esa duda se resuelva con carácter principal, en otro proceso y para ello existe un juez competente. La Constitución Política de la República de Guatemala, en la primera frase del Artículo 203, prescribe que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, y en el Artículo 204 dispone que los tribunales de justicia en



toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Lo transcrito anticipa la obligación, para jueces y magistrados, de acatar, en su función jurisdiccional y en primer término, la normativa constitucional, estimada como condición esencial de la administración de justicia; desde luego que está exigiendo que toda resolución o sentencia, en tanto que afecta a quienes son sujetos o partes en los procesos tenga apoyo legal, sostenido éste en la Constitución.

Primordialmente, con antelación a que se emitan, puede ocurrir que cualquiera de los sujetos o partes de cada caso concreto estime que, en la resolución que habrá de poner fin al conflicto o al asunto procesal o incidental de que se conozca y que fueren relevantes, el juez o tribunal puede aplicar disposiciones de ley que repute ser inconstitucionales, para un caso particular. En tal evento, la vía de ese examen particular se abre con la promoción del instrumento jurídico de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos llamada también, inconstitucionalidad indirecta.

Cual sea la esencia del instrumento de que se trate; es lo que lleva a preguntarse por su naturaleza jurídica. Para ello, sin defecto de doctrina propia se sigue, el hilo de autores españoles, quienes han tratado el tema con referencia en la doctrina europea en la que descansa, especialmente la italiana y la alemana. La inconstitucionalidad indirecta, es un instrumento que utiliza el tribunal encargado de resolver una inconstitucionalidad planteada y sirve para garantizar una interpretación uniforme de la Constitución. Aunque se tenga que encontrar con personas que opinen en pro y en contra de aplicarla como una cuestión prejudicial, se resuelve y se aplica la jurisprudencia constitucional.



#### **1.4 Características**

- a) Procede plantearla en todo proceso, en cualquiera de las dos instancias, e inclusive en casación, hasta antes de dictar sentencia;
- b) Existen tres modalidades en su proceso, por acción, excepción e incidente; y otras que están reguladas en la ley orgánica.

La supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier otra ley, es indiscutible y la misma Constitución señala, que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones, pues las que violen o tergiversen sus mandatos son nulas ipso jure.

##### **1.4.1 Finalidad**

Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y adopten los gobiernos de facto; porque para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente la propia Constitución.

#### **1.5 Efectos**

El control directo de la inconstitucionalidad de las leyes, puede promoverse esta impugnación ante la existencia de un vicio parcial o total de inconstitucionalidad que se alude, a los efectos de los vicios materiales se pueden distinguir:

##### **1.5.1 Inconstitucionalidad por violación de normas de primer grado**

Esta situación se produce cuando una ley infringe directamente la norma constitucional que establece un derecho fundamental.



### **1.5.2 Inconstitucionalidad por violación de normas de estructura**

Se trata de normas que tienen como finalidad regular la producción de otras normas a todos los niveles. Estas normas no atribuyen directamente derechos o deberes de los ciudadanos, sino solo prohibiciones, permisos o mandatos.

### **1.5.3 Inconstitucionalidad por violación de los principios generales**

Este supuesto se produce cuando una norma viola los principios de libertad, de igualdad y de no discriminación, de justicia, el pluralismo político, etcétera.

Por lo tanto, los vicios formales o procesales comprenden dos aspectos:

- a) El relativo a la incompetencia o falta de atribución del órgano que asume el poder legislativo. Ejemplo: cuando no se reúne el quórum necesario para la aprobación de una norma, o el gobierno se extralimita sin respetar el principio de la reserva de ley.
- b) El que se refiere a la regularidad del proceso legislativo, en la práctica o la infracción de determinadas normas en la producción de la ley, supuestamente inconstitucional plantea problemas de orden a su tratamiento jurídico. Ejemplo: la infracción de un precepto de reglamento parlamentario obliga a valorar la naturaleza y la relevancia del precepto para distinguir entre los vicios inválidos.

Comentario: Las garantías constitucionales, son mecanismos protectores de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la eficacia de los derechos de las personas, siendo éstas la inconstitucionalidad, el amparo, la opinión consultiva, los dictámenes y la exhibición personal. La Corte de Constitucionalidad conoce de las primeras, ya sea en única instancia o en segunda instancia, según el caso.



## CAPÍTULO II

### 2. La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala

“Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje que corresponda al Organismo Judicial.”<sup>6</sup>

#### 2.2 Historia

“ Así mismo; la Corte de Constitucionalidad hace referencia que, es de suma importancia para los fines del presente trabajo, analizar lo que aconteció específicamente en Guatemala en la creación de la Corte de Constitucionalidad, la que evitó violaciones constantes a la Constitución Política de la República de Guatemala que los gobiernos ocasionaban, específicamente los gobiernos de facto, por el quebrantamiento al orden constitucional y es por eso, que” un grupo de jurisconsultos en este caso los constituyentes en el año de 1965, apegados a la Constitución de ese año, incorporaron los proyectos y presentaron las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control de Constitucionalidad y del Proyecto de Ley de Control de Inconstitucionalidad, para su discusión, en el seno del tercer Congreso Jurídico guatemalteco, celebrado en la Ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Dichas ponencias fueron aprobadas con importantes modificaciones introducidas por varios juristas guatemaltecos.

Los proyectos aprobados durante el tercer Congreso Jurídico, se tomó como base la, experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente la estructura del Tribunal

---

<sup>6</sup> Folleto de la Corte de Constitucionalidad, su historia funciones, y competencia. Pág. 3-12.



Constitucional de la República Federal de Alemania, siguiendo las orientaciones del sistema Austríaco, preconizado por el Jurista Hans Kelsen.

Los proyectos fueron base del marco de referencia a los constituyentes en el año de 1965, quienes en consenso incorporaron el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, establecida en el Artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala actual y de carácter transitorio no autónomo, integrado por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de los Tribunales Contencioso Administrativo.

La Corte de Constitucionalidad organizada conforme a la Constitución de 1965 y su Ley orgánica Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, era de competencia muy restringida y sus funciones se reducían exclusivamente a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pero excluía toda intervención, respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción.

El recurso de inconstitucionalidad únicamente le competía al Consejo de Estado; al Colegio de Abogados y Notarios; al Ministerio Público; o, a cualquier persona o entidad que tuviera interés en la inconstitucionalidad de ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados. En esa época la competencia para la interposición de inconstitucionalidades era más amplia.



Durante los 16 años de existencia del antiguo sistema de control judicial de inconstitucionalidad de las leyes, se interpusieron ante la recién integrada Corte de Constitucionalidad, únicamente cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales fueron rechazados de plano dos y dos que fueron declarados sin lugar, el único que prosperó fue el que interpuso el Ministerio Público, por instrucciones del Presidente de la República. Es evidente; como el poder del Estado, estaba centralizado en el Organismo Ejecutivo, el Presidente era el que decidía cuáles, quienes y cuántas inconstitucionalidades deberían interponerse.

En virtud del agotamiento institucional al que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965, y todo el sistema de control judicial de inconstitucionalidad, establecido en el Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, por el incumplimiento de sus objetivos, para la cual fue creada; tuvo que intervenir el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, proponiendo en las primeras jornadas constitucionales organizadas en 1984, recomendaciones; en las que concluyeron entre otras; a la creación de un Tribunal Constitucional con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado; las cuales fueron debidamente incorporadas por la Asamblea Nacional Constituyente con apego en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, (Capítulo IV, artículo 268) como también en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86, título cinco artículos 149-189, respectivamente). Y es así, como nació la Corte de Constitucionalidad que actualmente rige en Guatemala, para la defensa de la Constitución Política de la República de



Guatemala. El 14 de abril de 1986 quedó integrada por primera vez, e inició sus funciones el nueve de junio de ese mismo año.”

### 2.2.1 Concepto

La creación en Guatemala del máximo Tribunal constitucional, en este caso la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del cinco de septiembre de 1990, fijó firmemente que en la Constitución Política de la República de Guatemala; se instituía a la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello obedece que la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación, es le génesis del ordenamiento jurídico, y por la supremacía que ostenta, en algunas veces; en su estructura regula; en forma directa, ciertas materias y; en otras, establece los órganos y procedimientos que determinan la creación de una norma jurídica, y ésta se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del ordenamiento jurídico guatemalteco.

De lo anterior deviene, que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, como lo es, la Constitución Política de la República de Guatemala, regulado en los Artículos 175 al 204 y; como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poder o facultad superior a las que le otorga la carta fundamental.

Al tenor del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que; corresponde a la Corte de Constitucionalidad el conocimiento y decisión



de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, le atribuye claramente la facultad de decidir en cada caso el sentido y alcance de toda cláusula constitucional en consecuencia, el artículo citado, le otorga a la Corte de Constitucionalidad, la facultad esencial de la defensa del orden constitucional.

Del análisis jurídico, se establece que la incompatibilidad entre una norma ordinaria y la Constitución; debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas en consideración. Por otra parte; el examen puede comprender tanto la denuncia de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales, como las de los actos legislativos por vicios formales. Es por ello que los poderes públicos, siempre están sometidos a la norma fundamental y de todo orden jurídico y, en consecuencia; quedan supeditados al control de constitucionalidad, porque la norma constitucional, tiene primacía sobre las leyes ordinarias y reglamentarias en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

### **2.3 Objetividad de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad fue creada para actuar con imparcialidad, como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, su función esencial; es la defensa del orden constitucional, es un tribunal colegiado. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto al ejercicio de sus funciones, las ejercerán con independencia del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad, inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo, como lo establece el Artículo 167



constitucional del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.4 Funciones y atribuciones de la Corte de Constitucionalidad**

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

En el marco legal establecido, para que la Corte de Constitucionalidad, ejerza sus funciones con independencia, como Tribunal encargado de conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; así como en calidad de Tribunal Extraordinario de amparo, conoce de las acciones de amparo interpuestas contra los organismos de Estado, como el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, y el Organismo Ejecutivo, en lo referente al Presidente y el Vicepresidente de la República.

También conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Ejemplo: si la apelación es en contra de una resolución de amparo resuelta por las instituciones Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad, ésta se integrará y se ampliará con dos vocales, escogiéndose entre los suplentes los otros dos magistrados por sorteo. Además de las atribuciones y funciones descritas anteriormente, tiene la facultad de las que señala la Ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.



## **2.5 La responsabilidad de la Corte de Constitucionalidad**

La responsabilidad de la Corte de Constitucionalidad, constituye un elemento agregado, al solo efecto de garantizar el cumplimiento de un deber, es por ello, que este Tribunal, apegado a la Constitución Política de la República de Guatemala y su Ley orgánica, Decreto 1-86, debe cumplir con el plazo establecido para el efecto, al emitir opinión a la presentación de una solicitud, evacuando las consultas en forma clara y precisa, razonando suficientemente sus conclusiones y el apoyo jurídico y doctrinario de las mismas.

Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad, son notificadas a través de la publicación, en el Diario Oficial dentro de tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública. Reclamada su intervención en forma legal; en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.

## **2.6 Independencia de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad, uno de sus pilares y principios fundamentales es su independencia, apegada a la Constitución Política de la República de Guatemala, y de los cuales se desprenden diferentes formas de independencia, como son: por mandato constitucional. Al tenor del Artículo 268, de la norma constitucional, que dispone que



debe actuar como tribunal colegiado con independencia de los demás poderes del Estado.

Otra de las formas para que la Corte de Constitucionalidad ejerza con independencia sus funciones, es por su integración y designación, ésta forma constituye el procedimiento, para la integración y designación de cada uno de los magistrados que la integran.

La independencia económica, de éste Tribunal de jerarquía constitucional, es la forma como está previsto su financiamiento para el cumplimiento de sus funciones, así como la potestad que tiene asignada, para formular su propio presupuesto, como la administración e inversión de los fondos privativos, provenientes y derivados de la administración de justicia constitucional.

También cabe mencionar, que otra de las formas es por su servicio; en cuanto que los magistrados ejercen sus funciones independientemente del órgano o Entidad que los designó, apegados a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los principios de imparcialidad y dignidad, inherentes a su investidura. Los magistrados, no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus cargos, éste deviene por la forma de la inmunidad, e inamovilidad.

Por su independencia, en lo que se refiere a las causas de inhibitoria, a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, no se les aplica las causales establecidas en la Ley del



Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, como en cualquier otra disposición ordinaria legal.

La Corte de Constitucionalidad, para cumplir con sus funciones y atribuciones legítimamente establecidas, se apoya en las diferentes clases de competencias, las que se describen a continuación:

### **2.6.1 Competencias jurisdiccionales**

Son todas aquellas atribuciones, específicas que la Corte de Constitucionalidad, en forma directa en las inconstitucionalidades de leyes de carácter general, como control abstracto; y la acción de amparo en única instancia, en grado, conocido también inconstitucionalidad en caso concreto toma parte en el asunto que se le plantea, y resuelve de conformidad a lo que la misma Ley orgánica le faculta.

Tiene además la competencia dictaminadora, como el control preventivo de las leyes constitucionales, los proyectos de ley como función asesora, y la opinión consultiva.

La Corte de Constitucionalidad, como órgano colegiado, tiene la facultad de anular, o resolver asuntos de su competencia o jurisdicción, entre órganos del Estado o entidades autónomas en materia de amparo.

## **2.7 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad**

### **2.7.1 Supremacía Constitucional**

Uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está



la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

La Constitución, como norma suprema, se fundamenta en la legitimidad democrática, la igualdad y la libertad. Asimismo, impulsa un orden estable, permanente y popular.

### **Constitucionalismo**

"Es prudente analizar lo que ha acontecido en grandes civilizaciones de la historia del constitucionalismo, iniciando en la edad media cuando comienza el desarrollo y expansión de las constituciones. En ésta época, se extienden las cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo.

El Constitucionalismo moderno parte de la época de las revoluciones liberales del siglo XVIII, época de la revolución francesa, emancipaciones americanas, como respuesta al antiguo régimen y su sistema absolutista o autoritario.

El siglo XIX supuso un desarrollo constante de esta idea de constitución, de división de poderes y de establecimiento del derecho moderno como hoy lo conocemos. Así, con el liberalismo, las constituciones se concretan y desarrollan mucho más que en ningún otro momento histórico.

Las primeras constituciones modernas, empezando con la estadounidense de cuatro de marzo de 1789, estableciendo los límites de los poderes gubernamentales, y de protección de los derechos y libertades fundamentales con las primeras enmiendas del 15 de diciembre de 1791, conocidas como Declaración de Derechos.

El siguiente hito fundamental fue la segunda guerra mundial, luego de la cual el proceso iniciado levemente en la Revolución Francesa tuvo un gran desarrollo y aceptación.



Este proceso fue el reconocimiento de los Derechos Humanos, que; desde entonces, y de manera creciente, tiene una mayor aceptación como parte esencial de toda constitución.

La norma fundamental no solo es, entonces, una norma que controla y estructura el poder y sus manifestaciones en una sociedad, sino que además; es la norma que reconoce los derechos que el Estado advierte en todas las personas.

La Constitución no otorga los derechos, como tampoco lo hacen las múltiples declaraciones que internacionalmente se han pronunciado sobre el tema, los derechos humanos son precedentes a cualquier estado y superiores a cualquier expresión de poder que este tenga.”<sup>7</sup>

Comentario: La Corte de Constitucionalidad se ve rebasada en sus tareas de impartir justicia, que permita dar vida a ese estado de Derecho que soñamos todos, pero que poco hacemos para instalar en el país. El estado de derecho es aquel en donde sus autoridades, poderes públicos, se rigen, permanecen y están sometidas al derecho vigente en lo que se conoce como un estado de derecho formal.

Es necesario hacer un detenido examen, respecto a la propuesta de analizar las funciones de la Corte de Constitucionalidad y su posible reforma, pues si se llegara ésta

---

<sup>7</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Historia del Constitucionalismo francés*. Pág. 85



reforma; se puede convertir en un obstáculo para las políticas de gobierno, en virtud que decide de las políticas financieras, de compras y de impuestos. y no deja trabajar al Estado debido a los diversos fallos y amparos que ha emitido últimamente. Todo intento de suprimir la Corte de Constitucionalidad o de reducirle sus funciones está condenado al fracaso.



## CAPITULO III

### 3. Constitución Política de la República de Guatemala

#### 3.1 Historia del constitucionalismo

“Es en la edad media cuando comienza el desarrollo y expansión de las constituciones. En esta época, se extienden las cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los Burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo. El constitucionalismo moderno parte de la época de las revoluciones liberales del siglo XVIII (Revolución francesa, emancipaciones americanas, etcétera) como respuesta al antiguo régimen y su sistema absolutista o autoritario. El siglo XIX supuso un desarrollo constante de esta idea de constitución, de división de poderes y de establecimiento del derecho moderno como hoy lo conocemos.”<sup>8</sup>

“El Derecho constitucional surge, cuando el Estado pos revolucionario hace la separación de poderes y les asigna la esfera de competencia y los atributos que le corresponden a cada uno. Tras haber separado el poder, surgieron problemas y se necesitaba de algo que diera orden a la nueva organización social. Por eso se creó una disciplina jurídica que es el Derecho Constitucional.

Es cuando el poder personal es sustituido por el poder impersonal del Derecho que se manifiesta por medio de un documento que recibe el nombre de Constitución. Fueron los

---

<sup>8</sup> Ekmekdjian, Ob. Cit; pág. 79.

hebreos el primer pueblo que practicó el constitucionalismo. Flavio Josefa Acuña para la forma de su sociedad el término teocracia. Desde entonces este concepto ha sido aplicado aquellos sistemas políticos en los cuales los súbditos viven o pretenden vivir bajo el dominio de una autoridad divina. En este sistema los que poseen el poder (sacerdotes) son los representantes del poder divino. Esta ideología del dominio fue común en los imperios orientales de la antigüedad, donde los valores religiosos y seculares estaban fusionados.<sup>9</sup>

Las primeras constituciones modernas (empezando con la estadounidense de cuatro de marzo de 1789 establecía los límites de los poderes gubernamentales y de protección de los derechos y libertades fundamentales con las primeras enmiendas del 15 de diciembre de 1791 conocidas como Declaración de Derechos (Hill of Rights). El siguiente hito fundamental fue la segunda guerra mundial, luego de la cual el proceso iniciado levemente en la Revolución francesa tuvo un gran desarrollo y aceptación.

Este proceso fue el reconocimiento de los Derechos Humanos que, desde entonces y de manera creciente, tiene una mayor aceptación como parte esencial de toda constitución. La norma fundamental no solo es, entonces, una norma que controla y estructura el poder y sus manifestaciones en una sociedad sino que además es la norma que reconoce los derechos que el Estado advierte a todas las personas. La Constitución no otorga los derechos, como tampoco lo hacen las múltiples declaraciones que

---

<sup>9</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Teoría General del Proceso**. Pág.6-9.

internacionalmente se han pronunciado sobre el tema, los derechos humanos son precedentes a cualquier estado y superiores a cualquier expresión de poder que este tenga.

### **3.2. Concepto de Constitución**

“La Constitución como un documento escrito de las normas fundamentales de un Estado, adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la ilustración. Pero organizaciones políticas anteriores han vivido bajo un gobierno constitucional, sin sentir la necesidad de articular los límites establecidos al ejercicio del poder político.

Para Hans Kelsen puede tener dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico positivo.

#### **3.2.1 En el sentido lógico-jurídico**

Es la norma fundamental que no es creada conforme un procedimiento jurídico y por lo cual no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico; a partir de ésta se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

#### **3.2.2 En el sentido jurídico-positivo**

“La Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto; y, en esa norma fundamental, descansa todo el sistema jurídico.<sup>10</sup>”

---

<sup>10</sup> Dalla Vía Ob. Cit. Pág. 97.

“Aristóteles el pensador estagirita, no solamente tuvo impacto en la filosofía y en la metodología de la lógica y de la ética, sino también; en la conformación de la ciencia política y en la primera concepción que se tuvo de muchas definiciones políticas; evidentemente, en su obra encontramos una tipología de la Constitución.

Pero nunca formuló una teoría sistematizada acerca de ella, no tuvo la intención de codificar de manera científica un estudio consistente sobre la Constitución. Sin embargo, Aristóteles tuvo una visión de la Constitución en los siguientes aspectos: en el primer aspecto, consideraba que se puede estudiar a la Constitución como una realidad, desde esta óptica es el acontecer de la vida de la comunidad, es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada u organizada políticamente, en el segundo aspecto consideró que la Constitución es una organización, en ese sentido se refiere a la forma de organizar las maneras políticas de la realidad y un tercer aspecto consideraba que se puede estudiar a la Constitución como lege ferenda, es decir, todo gobernante debe analizar cuál es la mejor Constitución para un Estado, las mejores formas, en virtud de las cuales se organiza mejor el estado para la realización de sus fines, concretando los de la comunidad.

Éste ilustre pensador, al hacer el análisis de las tipologías políticas llega a una conclusión; que ni la monarquía ni las oligarquías ni las democracias son idóneas, sino que las mejores constituciones son aquellas que son mixtas, o sea aquellas que tienen combinados elementos aristocráticos, monárquicos y democráticos. Kart Lowenstein. Es uno de los grandes realistas del estudio del Derecho Constitucional en la época



contemporánea. Plantea que en toda sociedad existe una Constitución real u ontológica.

Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita.”<sup>11</sup>

### **3.3 Clasificación**

“La Constitución, como todo acto jurídico puede ser definida desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista material, la Constitución es el conjunto de reglas fundamentales que se aplican al ejercicio del poder estatal.

Desde el punto de vista formal, Constitución se define a partir de los órganos y procedimientos que intervienen en su adopción, de ahí genera una de sus características principales: la supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

El término Constitución, en sentido jurídico, hace referencia al conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, que determinan el ordenamiento jurídico de un Estado, especialmente, la organización de los poderes públicos y sus competencias, los fundamentos de la vida económica y social los deberes y derechos de los ciudadanos.

#### **3.3.1 Según la formulación jurídica**

Esta es una clasificación clásica, en virtud de la cual se conoce a las constituciones como escritas y no escritas.

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 102.

### **3.3.1.1 Constitución escrita**

Esta se define como el texto legal, en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización del Estado, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos. Y que debe ser respetado por cualquier otra norma de rango inferior.

### **3.3.1.2 Ventajas de la Constitución escrita**

Respecto a esta clasificación, considera Esmein que es preferible una Constitución escrita a otra no escrita o consuetudinaria, debido a que una Constitución escrita permite una mayor certidumbre jurídica y concede ventajas de técnica jurídica, ya que se conoce con mayor precisión qué normas son constitucionales y cuáles no lo son, otorga ventajas, debido a que es sencillo ubicar la jerarquía y la unidad del sistema en ese tipo de régimen y automáticamente se coloca en la cúspide de ese régimen jurídico el documento madre y, a partir de éste, emanarán las demás instituciones. A partir del pensamiento de Esmein se concluyen tres ventajas de las constituciones escritas: En una Constitución escrita hay claridad y precisión en cuanto al contenido y esto elimina confusiones, y en una Constitución no escrita, la ambigüedad suele ser un riesgo.

### **3.3.1.3 Constitución no escrita**

Este tipo de clasificación es conocido como Constitución consuetudinaria, en el cual no existe un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas, sino que estas están contenidas a lo largo de diversas leyes y cuerpos legales.

### **3.3.2 Según la reformabilidad**

Según la reformabilidad, las constituciones se clasifican en rígidas y flexibles. Las constituciones rígidas son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad; es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinto y más complejo que los procedimientos de leyes ordinarias.

### **3.3.3 Según el origen**

Las Constituciones se diferencian también en función del origen político, pueden ser creadas por contrato entre varias partes, por imposición de un grupo a otro, por decisión soberana, etcétera.<sup>12</sup>

### **3.3.4 Constituciones otorgadas**

Las Constituciones otorgadas, se dice que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga; son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo.

#### **3.3.4.1 Constituciones impuestas**

Las Constituciones impuestas, el Parlamento las impone al monarca, refiriéndose al Parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento.

En este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad la que impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Por lo

---

<sup>12</sup> Cascajo Castro, José Luis y García Álvarez, Manuel. **Constituciones extranjeras contemporáneas**. Pág.215

tanto, existe en el caso de las constituciones impuestas, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.

#### **3.3.4.2 Constituciones pactadas**

En las constituciones pactadas la primera idea que se tiene es el consenso. Nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone debido a que si son impuestas y no se pactan carecerían de un marco de legitimidad. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social.

#### **3.3.4.3 Constituciones aprobadas por consulta popular**

Es cuando el origen del documento constitucional es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los detentadores del poder público, sino que la propia Constitución surge de la fuerza social.

### **3.4 Historia de la Constitución Política de la República de Guatemala**

“El 30 de junio de 1871, triunfó la revolución liberal encabezada por los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, así terminó la tiranía y el servilismo durante 30 años y se dio una era de progreso en la vida nacional de Guatemala. En lo relativo al ramo legal, logró que la República tuviera una Constitución, la cual fue promulgada en el año 1879 y estuvo vigente con pequeñas reformas, hasta 1944.”<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Orellana Donis, Ob. Cit. Pág.15



Fue reformada ocho veces en los años 1885, 1897, 1903, 1921, 1937 y 1941 la mayoría de las reformas se refería a los poderes y períodos presidencial de los gobiernos de Reyna Barrios, Estrada Cabrera y Jorge Ubico, fueron los presidentes que provocaron las reformas reeleccionistas.

El Decreto 18 derogó la constitución de 1879, y dota al país de una nueva constitución el 11 de marzo de 1945. La idea de la nueva constitución fue impulsar el desarrollo nacional en forma digna y democrática, ejercitando los derechos de soberanía, tratando de romper en lo posible la tradicional dependencia del País.

"La Constitución de 1965, fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente integrada por convocatoria del gobierno de facto del coronel Enrique Peralta Azurdia, la cual fue decretada el 15 de septiembre de 1965, entró en vigencia el cinco de mayo de 1966, para elaborar la nueva constitución se tomó como base, la Constitución de 1945. Esa Constitución fue bien desarrollada (1945), la cual contaba con 282 artículos, en los cuales se limita la intervención del Estado y los proyectos de transformación agraria.

Tomando el orden jurídico, la Constitución se puede clasificar como rígida, aunque no tanto como las Constituciones de 1956 y 1965, pues se establece un procedimiento especial para su reforma.



Hay normas que solo pueden ser reformadas por la Asamblea Nacional Constituyente, otras que pueden ser reformadas por el Congreso de la República con el voto de las dos terceras partes, de los diputados, ratificadas mediante consulta popular. Y hay otras normas básicas que la Constitución declara no reformables (petrias). Este tercer procedimiento, para realizar algunas reformas constitucionales, le da a esta Constitución cierta flexibilidad para buscar su adaptación a las variantes que la realidad nacional necesite.

Por su contenido se le incluye entre las constituciones desarrolladas. Ya que no se limita a normas, las garantías de los derechos humanos y la organización fundamental del Estado sino que, contiene importantes normas sobre la familia, el trabajo, la educación, la cultura, el régimen económico social. Por lo que se podría calificar como demasiado desarrollada.

La Constitución Política de la República de Guatemala que nos rige actualmente fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, aprobada en el año de 1985 empezando a regir el 14 de enero de 1986, es incluida entre las desarrolladas, rígida, escrita o formal, se califica como desarrollada, por lo extenso del número de sus artículos (281 principales y 27 disposiciones transitorias y finales); sino también porque Guatemala aún conserva un nivel muy bajo de cultura política. Y se considera rígida porque puede ser reformada mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (cuerpo legislativo de igual categoría al que la emitió), como también la reforma puede estar a cargo del Congreso de la República en los términos establecidos en el artículo 280. La rigidez se



manifiesta en mayor grado al haberse decretado lo pétreo o la irreformabilidad de los cinco preceptos relacionados en el artículo 281 constitucional.

Su carácter formal se representa a través del documento escrito conocido como la Constitución Política de la República de Guatemala. El carácter formal es la forma como se presenta la carta magna, con relación a la estipulación para determinar la organización y estructura del Estado guatemalteco. En su carácter intrínseco, está referida a lo esencial de la ley.

También se puede detallar, a lo que está expresamente establecido pero; se desprende del estudio global o de conjunto que de la Constitución se realice, al aplicar el principio que se encuentra estipulado en la parte inicial de artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere al Idioma de la Ley. Su estructura comprende la parte orgánica, la parte dogmática y la parte práctica.

La parte orgánica, contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal, la integración de sus diferentes órganos, la demarcación de sus competencias.

La parte dogmática, se encuentra formada por las disposiciones que declaran los principios generales relativos a la fuente y residencia de la soberanía, los derechos y garantías de la personalidad, las limitaciones del poder público y fundamentos doctrinales sobre los que descansa la sociedad política.

La parte práctica, comprende de los artículos 263 al 281 y uno al 27. Y, se subdivide en garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, exhibición personal, Amparo, inconstitucionalidad de las leyes, Corte de Constitucionalidad, Comisión y Procurador de los Derechos Humanos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Reformas a la Constitución, Disposiciones transitorias y finales. La sistemática de la Constitución, comprende la forma en que se encuentra organizada su redacción, ocho títulos, 26 capítulos, 281 artículos primarios, 27 artículos transitorios.<sup>14</sup>

### **3.5 Norma Constitucional**

“La Constitución es la Ley Suprema por excelencia, de un Estado, que contiene un resumen del querer político, social y filosófico de un pueblo determinado, da la estructura y funcionamiento del Estado.

#### **3.5.1 Definición**

Es la Ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de las personas, así como la organización jurídica y política del Estado, su fin primordial es dar validez a la organización jurídica y política de una nación.

#### **3.5.2 Tipos de Constitución**

- ✓ Constitución formal,
- ✓ Constitución material,
- ✓ Constitución escrita y
- ✓ Constitución no escrita,
- ✓ Constitución desarrollada y;
- ✓ Constitución no desarrollada.

---

<sup>14</sup> Orellana Donis, Ibid. Pág.25

### **3.5.2.1 Constitución formal**

La Constitución formal, llamada también Código Político y es en el que el pueblo por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales y las libertades políticas del Estado.

### **3.5.2.2 Constitución material**

La Constitución material, es el pacto social, por medio del cual los habitantes de un Estado acuerdan establecer las normas fundamentales que van a regir la conveniencia social del Estado. (Ejemplo Cuba, China). Éstas son las más importantes.

## **3.6 Clases de Constitución**

- Constitución rígida,
- Constitución flexible,
- Constitución mixta.

### **3.6.1 Constitución rígida**

Es aquella que para que sea reformada, se necesita convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

### **3.6.2 Constitución Flexible**

Son aquellas constituciones, que se pueden reformar por el mismo procedimiento de una ley ordinaria.

### **3.6.3 Constitución Mixta**

Es aquella Constitución, que se puede reformar por los dos procedimientos rígida y flexible. La Constitución Política de la República de Guatemala es mixta; porque de



conformidad al artículo 278 se considera rígida, el artículo 280 es flexible ley ordinaria, consulta popular.

La parte pétria, que viene del vocablo piedra, consiste en aquellos Artículos constitucionales que no pueden ser reformados por ningún motivo, así lo reza el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>15</sup>

Comentario: La Constitución Política de la República de Guatemala, debe y urge sea reformada. Porque es la Ley fundamental en que se apoya el ordenamiento jurídico guatemalteco, y se está quedando muy atrás por las exigencias de las leyes ordinarias que rigen la Nación. Y, los Artículos que sufran modificaciones, deben ser publicados en el Diario de Centroamérica y en otro de mayor circulación, para que la población conozca el motivo por el cual serán reformados y se oriente en que consiste la reforma.



## CAPÍTULO IV

### 4. Derecho Tributario

“Es la rama del Derecho Público que regula todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la Relación Jurídico Tributaria, e identifica todos y cada uno de sus elementos. Norma y crea instituciones que por su especial estructura son sui generis en el Derecho general.”<sup>16</sup>

#### 4.1 Clasificación

##### 4.1.1 Derecho tributario sustantivo

“Llamado también derecho material, y es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es la relación tributaria principal. Este por su naturaleza, regula en general el vínculo que existe entre los contribuyentes y el Estado, llamado Relación Jurídico Tributaria.

##### 4.1.2 Derecho tributario formal

Es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan la actividad de la rama de la Administración Pública, que tiene encomendada la recaudación de los tributos. Las relaciones formales no tienen el contenido que tienen las relaciones sustantivas, las

---

<sup>15</sup> Orellana Donis, Ibid. Pág. 31.

<sup>16</sup> Monterroso Velásquez de Morales. Ob. Cit. Págs.38-42

primeras significan cumplir con las obligaciones formales y las segundas cumplir con el pago de los tributos.”<sup>17</sup>

### **4.1.3 Contenido del derecho tributario**

#### **4.1.3.1 Parte general**

Comprende las normas aplicables a todos los tributos sin ninguna excepción. En Guatemala, esta parte general la contiene el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y todas sus reformas que comprende una parte doctrinaria, una sancionatoria y otra de procedimientos, todo lo anterior aplicable a todas y cada una de las leyes tributarias especiales.

#### **4.1.3.2 Parte especial**

Contiene las normas específicas y peculiares de cada uno de los tributos que integran todo el sistema tributario. En Guatemala, esta parte especial la componen, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), y otros tributos más.

## **4.2 Naturaleza jurídica**

Es conocido como Derecho Tributario, la rama del Derecho Financiero que estudia al aspecto jurídico de la tributación en sus diversas manifestaciones. El Derecho Tributario,

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 43.

pertenece al Derecho Público, porque el Estado, por medio del Organismo Legislativo, determina e impone los tributos y la base tributaria, y el Organismo Ejecutivo hace posible el cobro del mismo.

El Derecho tributario, como toda rama del derecho, para su aplicación se apoya en los siguientes principios:

1. Principio de legalidad tributaria; como lo establece el Artículo 239 constitucional, porque el poder tributario del Estado constituye básicamente una facultad que posee el Organismo Legislativo para crear unilateralmente tributos,
2. Principio de proporcionalidad y equidad, fundamentado en el Artículo 239 constitucional, obligación tributaria que le compete al acreedor el Estado y al deudor contribuyente tributario establecido por ley.
3. Principio de generalidad. Artículo 135 d) constitucional, porque los impuestos generalmente representan una cuota parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles que el poder público obtiene legalmente del contribuyente por razones de necesidad social.
4. Principio de igualdad. La igualdad y la no discriminación son principios garantizados por la Constitución, la misma es una norma imperativa que debe regir en todo el país, y la violación a dichos principios debe ser examinada en relación a situaciones jurídicas planteadas en casos concretos.
5. Principio de que la recaudación tributaria, debe destinarse a satisfacer los gastos públicos. Artículo 135 inciso d) constitucional. Es derecho del Estado



percibir el pago de los impuestos efectuados por el contribuyente, para fines sociales, económicos y jurídicos.

6. Principio de no confiscación. Artículo 41 constitucional. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido, las cuales se refieren a las multas o sanciones económicas ya impuestas, que tienen como origen el hecho de no cumplir en tiempo con el pago de impuestos, en cuyo evento la sanción no puede sobrepasar la impugnada cantidad del tributo exigible.

### **4.3 Antecedentes históricos del origen de los tributos**

#### **4.3.1 Época antigua**

“En ésta época antigua es donde se encuentra la mayoría de los antecedentes de los impuestos, los cuales se pagaban en servicio y en especie. En la época antigua, en Babilonia, ya se pagaban los tributos por medio de servicios prestados o en especie.”<sup>18</sup>

#### **4.3.2 Grecia**

Grecia, cuna de muchos antecedentes culturales, reconoce la importancia y la necesidad de mantener al Estado, esto se lograba por medio de aportaciones de los ciudadanos quienes en ejercicio de la democracia eran exigentes con la correcta inversión de los tributos que aportaban.

#### **4.3.3 Roma**

Por otra parte, en Roma, al inicio de la historia de este pueblo, los ciudadanos romanos no pagaban los impuestos, ya que éstos eran pagados por los pueblos vencidos, pero



con el posterior crecimiento del imperio hubo necesidad de que los ciudadanos romanos pagaran impuestos. A este tipo de contribución pagada por los ciudadanos del pueblo romano se le conoció como tributium, término que se relaciona con la frase Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

Fue el primer impuesto que cobró vida y el primer antecedente del Impuesto Sobre la Renta (ISR). En la antigua Roma los ciudadanos tenían que pagar impuestos de acuerdo con sus ingresos, principio que hoy es conocido como Capacidad de Pago.

Posteriormente se retrocede a la época del imperio de Carlo Magno, quien trasmite la corona a su hijo Luis el Piadoso, en el siglo V, época en que el Rey dejó de tener el poder que tenía de antaño convirtiéndose en un noble más, muchas veces con autoridad inferior a la de otros nobles, teniendo superioridad jerárquica mas no autoridad.

En esta época prácticamente, desaparece el comercio, transformándose la economía rudimentaria y rural, esperándose del campo sólomente el producto reservado para uso y consumo de los habitantes, casi no hay comercio. Durante ésta época de oscurantismo no existe mayor información sobre la tributación, ya que la riqueza no provenía del intercambio de bienes.

Es hasta el siglo XI que Europa se encuentra dividida en grandes extensiones, dominadas por un gran señor ligado al Rey pero no supeditado a él. En esta época los siervos tenían dos clases de obligaciones para con los señores: una con la prestación de los servicios y otra de carácter económico.

En cuanto a la prestación de servicios encontramos: cultivar los terrenos propios del señor, se fijaba el número de días de trabajo que debían destinar a cuidar los viñedos del

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 85.

señor, segar sus trigos, almacenar sus mies; además se fijaba si debían trabajar solos con animales y personas, debían también transportar la leña, la piedra, los alimentos, reparar caminos, confiscación de bienes de quienes faltaran a la fe jurada.

Y en cuanto al carácter económico tenemos: la capacitación, censo que se pagaba por cabeza, cada año, formagiare, llamada también servidumbre matrimonial, cantidad que se pagaba por siervo o sierva que se casaba, ya sea con persona extraña al feudo o del mismo feudo, siendo mayor la cantidad si el cónyuge era extraño al feudo, mano muerta que consistía en el derecho del señor feudal para apoderarse de la herencia de sus siervos cuando éstos morían sin dejar hijos.

#### **4.3.4. Edad media**

“Ésta época se inicia con la caída del imperio romano, en el año de 1453 con la toma de Constantinopla a manos de visigodos. Aun cuando otros historiadores hacen énfasis hasta el descubrimiento de América en el año 1492. La edad media también fue conocida como “la edad de la fe, durante este tiempo los pueblos mantuvieron la misma línea del imperio romano, la cual imponía los tributos a la población, a través del señor feudal, de acuerdo a sus necesidades personales y del feudo.

Durante esta época los tributos eran pagados en moneda y no en especie como sucedió en la época antigua. La época feudal tuvo su auge durante los siglos XV a XVIII, pero gracias a la influencia del Estado absoluto, comienza a evolucionar la economía burguesa o capitalista como se le conoce hoy en día.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Menéndez Moreno, Alejandro, et. Al.; **Derecho Financiero y Tributario**. Pág.84.



#### **4.3.5 Época Precolombina**

Los mayas fueron una sociedad antigua, que habitó parte del territorio al sur de México y del que ahora son Belice, Guatemala y Honduras.

Dicha civilización tuvo grandes avances en las ciencias, la astronomía, el arte, la guerra y la arquitectura. Conoció el calendario solar de 368 días. Como cualquier civilización imponía los tributos, pero era un régimen despótico tributario, pues no existía el Estado como tal, utilizaron como moneda el cacao, el cual llevaba impreso el símbolo del gobernante plumas de quetzal. En especie se pagaban los impuestos con cacao, maíz, el ají, la chía o pieles de algunos animales que cazaban.

#### **4.3.6 Época Contemporánea**

Es esta época, una de las más importantes, en cuanto a los tributos, en virtud que es donde se da el desarrollo de las ciencias tributarias. Es la cuna, el nacimiento de la tributación.

#### **4.3.7 Época Colonial**

Durante esta época se dio la apropiación violenta de la riqueza por parte de los españoles, y surgió el trabajo forzoso de los indígenas, donde el producto de su trabajo era parte de sus nuevos amos.

Según las órdenes dadas por Hernán Cortez, al inicio de la colonia se dieron a conocer varios tipos de tributos, y quienes debían pagarlos eran los indígenas a los conquistadores que eran los intermediarios entre el rey de España y sus nuevos súbditos.



Los españoles implantaron un esquema especial de tributos, siendo algunos de ellos el sínodo, que era la cuota que pagaban los encomenderos a las órdenes religiosas por mantener indocinados a los indios en los pueblos de encomienda; la alcabala hoy Impuesto Único Sobre Inmuebles –IUSI- que era el impuesto que se pagaba sobre la compraventa que se efectuaba; la media anata o medias anatas, que consistía en el pago al erario público de la mitad del suelo y de todo aprovechamiento durante el primer año del goce de oficios menores.

En la organización fiscal de indias, el personal lo conformaban, un tesorero, un contador, un factor y un vendedor. Los cargos de vendedor y factor desaparecieron tan rápido como fue su asignación.

Para ciertos impuestos, como el de alcabala hubo un recaudador especial en cada distrito, la política financiera de cada territorio fue regulada por las Juntas Reales. Entre los impuestos además, del tributo, los indígenas estuvieron obligados a pagar el almojarifazgo, aplicado a todas las cosas que en las indias se importaban de Europa; la sisa, viejo impuesto medieval consistía en una rebaja a favor del erario, este se realizaba en las pesas y medidas al realizar transacciones de mercaderías.

Las autoridades podían exigirlo en caso de guerra o de otro gasto urgente. Durante la época colonial se dio la composición de la tierra, como fuente de ingreso para las cajas reales. Durante esta época, los impuestos se cobraban dos veces al año, éstos eran

llamados tercios; el quinto real, era el impuesto que consistía en entregar la quinta parte a la corona española del oro, la plata y las perlas preciosas.

No estaban exentos del pago del impuesto los conquistadores, todos tenían que cumplir con la obligación y pagar. Los tributos al inicio de la colonia, eran pagados por los indígenas en especie, posteriormente se hizo en moneda de curso legal según la junta superior de la Real Hacienda de fecha nueve de junio de 1747; y quienes realizaban la recaudación de los tributos durante esta época, eran los alcaldes mayores los corregidores, intendentes o gobernadores de provincia.

#### **4.3.8 Época independiente**

“Después de la colonia aún subsisten algunos tributos de dicha época, pese a que la población deseosa de cambios esperaba que se abolieran o fueran rebajados de forma general los tributos. Y fue hasta en el año de 1824, que se comienza a tratar respecto al gasto y funcionamiento del Estado y decretar los impuestos necesarios para su existencia. Durante esta época, los gobernantes crean algunas leyes que violan los derechos individuales de las personas, entre ellas se pueden mencionar la libreta de jornaleros y la ley de vagancia, entre otras.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 89



#### 4.3.9 Edad moderna

“Esta edad se inicia en el siglo XVI hasta el siglo XVIII, en esta época había una concepción autoritaria en el cobro de los tributos y se da en el decaimiento del feudalismo, recuperando el poder los reyes y los emperadores.”<sup>21</sup>

#### 4.4 Los tributos en la actividad guatemalteca

“Fue necesario y urgente, la creación y normativa de los tributos en Guatemala, pues de éstos dependen fundamentalmente, los recursos públicos del Estado, pero a lo largo de la historia, se considera que no es esta faceta la mas caracterizada, porque el tributo representa una auténtica institución hoy en día, o sea un conjunto de normas que regulan una gran cantidad de relaciones jurídicas, derechos del Estado, obligaciones de los contribuyentes, potestades, deberes y sujeciones en torno a la Relación Jurídica Tributaria, existente entre los ciudadanos y el Estado, que en base a la potestad que le da el Poder Imperio hace efectivo su Derecho al cobro de las cargas y obligaciones.

El objeto del tributo es una prestación en términos de dinero en efectivo (periódica o no, dependiendo del hecho que la motive) a que está obligado el contribuyente o ciudadanos sujeto a su pago, pero, con carácter excepcional, en algunos países existen normas donde se encuentra reconocida la prestación en especie, en Guatemala no es así.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 91

<sup>22</sup> Monterroso Velásquez de Morales, Gladis Elizabeth. **Derecho Financiero parte I.** Finanzas Públicas.pág.92.



“La obligación tributaria nace de la Ley, de modo que es un principio de rango universal y reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala. La legislación tributaria guatemalteca, dentro de los principios que la inspiran, contempla el de Reserva de Ley para la imposición de los tributos, y garantiza así la obligatoriedad y exigibilidad del mismo por medio únicamente de la norma.”<sup>23</sup>

#### **4.5 Modernización de la gestión pública y política fiscal**

“Los Acuerdos de Paz suscritos, aceptados y firmados en Guatemala, establecieron la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, así reza el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

#### **4.6 La política fiscal**

Ésta se relaciona con la imposición o tarifas impositivas y el gasto público, como consecuencia de diferencias entre la imposición de tributos y el manejo del gasto público. Cuando se reducen los impuestos o se aumenta el gasto público, para estimular la demanda; se dice que en la política fiscal se debe tomar una serie de decisiones sobre la cuantía de los impuestos directos, como es el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que es obligación del Estado adaptar su actuación fiscal a la economía en su conjunto.

#### **4.7 La política tributaria**

Ésta se debe concebir en forma que permita la recaudación de los recursos necesarios incluyendo los fondos requeridos para la consolidación de la paz. El Estado debe asegurar eficacia y transparencia en la recaudación tributaria y fomentar la confianza de los contribuyentes, para afianzar un sistema tributario justo y equitativo, capaz de erradicar la evasión y defraudación fiscal en el caso de quienes deberían ser los

---

<sup>23</sup> Ibid. Pág.95.



contribuyentes que más favorece el Estado, al otorgarles exoneraciones y/o amnistía tributaria. La recaudación fiscal debe ser equitativa para evitar que haya tanta evasión.<sup>24</sup>

#### **4.8 Sistema impositivo de los tributos en Guatemala**

El régimen tributario de Guatemala se apoya en la Constitución Política de la República, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1986. De ella nacen todas las leyes fiscales que rigen a la nación, las cuales conforman la base legal impositiva.

##### **4.8.1 Base técnica**

El sistema tributario guatemalteco, determina varios factores, tales como las características de la estructura económica y social del país, la capacidad contributiva del sujeto pasivo que es el contribuyente, las características de sus rentas, la naturaleza de los impuestos, en el caso de cuanto percibe de ingresos y cuanto es el monto que debe pagar.

##### **4.8.2 Influencia financiera del sistema tributario en Guatemala**

La financiación de los programas de funcionamiento y de inversión del Estado de Guatemala, depende principalmente del rendimiento de su sistema tributario. Uno de los más importantes obstáculos para la realización de los planes de desarrollo económico y social que confronta el gobierno guatemalteco, es la insuficiencia de ingresos que genera su sistema impositivo, puesto que con el mismo no se logra cubrir los niveles proyectados de gasto e inversión de sus diversos programas, y cuya consecuencia es la deficiencia en la prestación de los servicios públicos que exige la población y la falta de inversión que requiere el desarrollo económico. Y, si aunado agregamos la disminución de ingresos tributarios originada por los incentivos o exenciones fiscales que se conceden a diversas

<sup>24</sup> Universidad Rafael Landívar. *Acuerdos de Paz*. Págs. 133-135.



actividades económicas del país. El gobierno no obtiene márgenes adecuados de ahorro en cuenta corriente (ingresos ordinarios-gastos de funcionamiento), que le permitan financiar todos sus programas de inversión, por cuya circunstancia para este objetivo, tiene que acudir a préstamos tanto internos como externos.

En el caso de las Sociedades extranjeras constituidas en Guatemala, debe exigirseles que están en la obligación de adoptar las medidas y las obligaciones que el propio ordenamiento jurídico guatemalteco les exige; sean éstas temporales o indefinidas, y que la institución encargada específicamente del control, fiscalización y supervisión rinda informe, si esas personas jurídicas cumplen con el pago de los impuestos, como una obligación y que el Estado tiene derecho a reclamar, en caso de incumplimiento, por los cuales el Estado de Guatemala, deja de percibir ingresos fiscales, mismos que son destinados para los programas de cada ejercicio fiscal.

La política económica, bien orientada ha de propender a estimular el incremento de la mayor eficiencia y la diversificación de la producción y a conseguir que el desarrollo Inteligente y económicamente sano de las actividades industriales, a la par que hace posible el aumento de la riqueza nacional, permite una mayor utilización de los recursos naturales y humanos, constituye un instrumento de ocupación lícita y facilita la elevación de la productividad individual, con sus beneficiosas consecuencias sobre el nivel de vida de la población mayoritaria. Sin olvidar que las potencialidades económicas de la nación permiten aspirar a suplir en grado superior las necesidades esenciales del mercado interno, mediante el establecimiento de industrias agropecuarias.

El Estado debe implementar políticas de desarrollo de la industria de exportación, con el fin de incrementar las relaciones comerciales con el resto del mundo, capacitando y tecnificando la mano de obra guatemalteca y aprovechando recursos ociosos, procurando nuevos renglones presupuestarios, así como las divisas que fortalezcan la economía nacional, como un ingreso adicional a la economía nacional. Además; debe aprovechar el régimen aduanero especial que permite el ingreso de materias primas, materiales, productos semielaborados y envases, para reexportarlos en forma de manufacturas a otros países, evitar en lo posible, las amnistías, como las exoneraciones que su efecto, es negativo para los ingresos públicos.

Las empresas que reciben exoneración por parte del Estado; deben contribuir a mejorar la balanza de pagos emplear mano de obra de la región y consumir materias primas producidas en la región. (entiéndase Guatemala, como productor, en la importación y exportación de insumos). Otra fuente de trabajo e ingresos que deben estimularse, es el desarrollo de la industria turística en Guatemala por el ingreso de divisas que son fuente de ingresos útiles para la economía nacional. Por lo que es conveniente a nivel nacional, tomar medidas para impulsar el desarrollo, económico.

Otra opción para que Guatemala genere inversión, divisas e ingresos, son las empresas multinacionales, debido a su estructura y forma de operar, tienen la oportunidad de flexibilizar sus negocios cargando gastos a la filial que más les convenga a través de las remesas y utilidades, regalías, intereses, etc. Estas gozan de incentivos fiscales, en plena producción, logran bajar costos de producción por las exoneraciones concedidas, pero no bajan los precios de venta de sus productos expandidos en el mercado nacional e internacional. En ese orden de ideas, el costo pagado por el consumidor es más alto, y



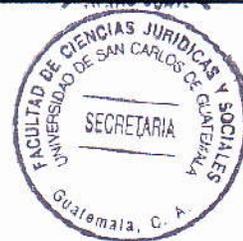
se llega a la conclusión, quien resulta afectado es el consumidor final, ya que dichos insumos son vendidos en el mercado interno con precios sumamente altos. La reforma Tributaria es una forma excelente para que el Estado perciba más ingresos, tomando en cuenta siempre que no afecte la economía de la población. Es necesario que el gobierno a través de las instituciones encargadas, capaciten a los ciudadanos para que cumplan con sus obligaciones de contribuir al desarrollo de Guatemala, a través del pago de los impuestos fiscales. Que lejos quedaron los aspectos relevantes de las reformas tributarias, contenidos en la propuesta hacia un pacto fiscal en Guatemala. Es indudable que la firma de los Acuerdos de Paz, abrió un espacio al tratamiento de temas torales que demandan una efectiva articulación de la sociedad civil y el gobierno en la búsqueda de consensos, esperando en esta ocasión, en que se plantea la discusión del pacto fiscal y que no suceda lo mismo, que ha pasado en gobiernos anteriores, cuando se ha tratado de solucionar la problemática fiscal, pero; obviando atacar las causas que han generado los altos niveles de corrupción, evasión, elusión, defraudación y contrabando aduaneros y ante todo la malversación fiscal. En tal sentido, la vigencia de un pacto fiscal, constituye una imperiosa necesidad, para garantizar al Estado la obtención de ingresos ordinarios suficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus compromisos económicos y sociales ante una sociedad necesitada.

Es de urgencia necesidad, insistir en la propuesta hecha por la Comisión Preparatoria del Pacto Fiscal, que lleva como título "Hacia un pacto Fiscal en Guatemala, contenido en un documento básico de discusión, apoyado en ocho principios fundamentales inmerso en sus respectivos compromisos, con los cuales se pretende aumentar de manera sostenida las finanzas del estado guatemalteco.



Uno de los principios fundamentales del pacto fiscal, es el principio de equilibrio entre ingresos y gastos, básico y fundamental para obtener la estabilidad y crecimiento económico; por lo que el equilibrio entre los ingresos y gastos del estado en su conjunto significa; que el exceso de gastos sobre ingresos (déficit), sea de cuatro cero o inferior a cero, al terminar cada período de 10 años que se inició en el año 2000 básicamente terminaría en el año 2010, y del 2010 al 2020 respectivamente. Este planteamiento no toma en cuenta la dinámica del capital financiero, cuyo movimiento natural, provoca el desequilibrio, al obligar a los Estados a contraer deuda, lo que significa que no es posible funcionar con equilibrio fiscal, basado únicamente en ingresos corrientes.

Comentario: Mi aporte a este capítulo, es que el déficit fiscal no debe exceder de un límite, más allá del cual haga caer a la deuda en un automatismo en su crecimiento. Ya que en Guatemala, los gobiernos, desde la firma de los Acuerdos de Paz, han incumplido en su estricto cumplimiento, específicamente el la aplicación de un pacto fiscal, que sirva de base para aumentar los recursos públicos y mejorar la economía nacional.



## CAPÍTULO V

### 5. Contexto general de los Tributos

#### 5.1. Concepto de los Tributos

“Los tributos son ingresos públicos de Derecho Público, que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincula el deber de contribuir. Los tributos son aquellos recursos que el Estado obtiene en su calidad de persona de derecho público y que usando de su poder imperio exige coercitivamente a los ciudadanos una parte alícuota con el objeto de solventar los gastos estatales.”<sup>25</sup>

“En el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Artículo nueve del Decreto 6-91 del Congreso de la República, el Código Tributario, encontramos el concepto de tributos y establece que Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”<sup>26</sup>

<sup>25</sup> [at.org/index.php/es/.../1262-guatemala-historia de los tributos.html?tmpl<sup>a</sup>.](http://at.org/index.php/es/.../1262-guatemala-historia-de-los-tributos.html?tmpl=...)

<sup>26</sup> Decreto 6-91, Código Tributario. **Concepto de Tributos**. Pág. 7.

Su fin primordial es: a) el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posible vinculación a otros fines; b) cubrir los diferentes gastos públicos. Se justifican los tributos cuando existen gastos que cubrir.

Los tributos son necesarios para cubrir diferentes gastos públicos. En Guatemala representan más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos del Estado. Con estos ingresos, el Estado puede dar cobertura a los gastos públicos y cubrir las necesidades básicas exigidas por la sociedad guatemalteca.

## **5.2 Antecedentes históricos**

Los tributos inician en la Sociedad Maya, en el año 1000 antes de Cristo, y 1524 después de Cristo. En el sureste de Mesoamérica surgió y evolucionó, hace miles de años la civilización maya. Durante más de 1500 años, diversas unidades políticas tejieron una compleja red sociopolítica basada en el parentesco, el ritual, el comercio y las alianzas militares.

“El período Clásico, es el que comúnmente se relaciona con el auge de la civilización Maya. Es en éste período donde se han encontrado mayores evidencias arqueológicas sobre la tributación entre los mayas. A pesar de los adelantos en la epigrafía, la información sobre el tributo es escasa y en alguna medida especulativa.

A partir de la evidencia del período clásico pueden establecerse actividades de producción, comercio, e intercambio local e interregional, que proveían a cada unidad



política autónoma de los bienes necesarios para su subsistencia. En ese contexto, surgió otra actividad económica de gran importancia, el tributo. En el ámbito local, se supone que los señores recibían tributo de los miembros del común, principalmente en especie, por medio del trabajo en la agricultura y en las obras de construcción masiva. Puede ser que la participación en las guerras de conquista también haya sido una forma de tributo.

Durante el período Postclásico, la naturaleza del contacto entre las unidades políticas autónomas frecuentemente derivaba en guerras, las cuales podían tener como consecuencia la alianza o la derrota de una de las participantes. En el segundo caso, se esperaba que la unidad política vencida rindiera tributo a la vencedora.

### **5.3 Naturaleza**

En relación a su naturaleza jurídica, los Tributos son una modalidad de ingreso público o prestación patrimonial de carácter público, exigida a los particulares, que presentan rasgos identificativos, siendo éstos los de carácter coactivo.

El carácter coactivo de los tributos está presente en su naturaleza desde los orígenes de esta figura. Supone que el tributo se impone unilateralmente por los entes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago.

### **5.4 Características**

Las principales características de los tributos son las siguientes:



- a) Grava normalmente una determinada manifestación de riqueza;
- b) Constituye el más típico exponente de los ingresos públicos;
- c) Es un recurso generalmente de carácter monetario, aunque en ocasiones puede consistir en la entrega de bienes no dinerarios;
- d) Su fuente es la ley, ya que se encuentra cimentado bajo el principio de reserva de Ley;
- e) No tiene carácter confiscatorio.”

### **5.5 Poder tributario**

El poder tributario: es la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones conocidas como tributos ; a personas individuales y jurídicas o bienes de las mismas que se hallen en su jurisdicción, sea ésta territorial o no. El poder tributario es inherente al Estado, nace y permanece con él, no puede ser objeto de cesión o delegación.

Competencia Tributaria: Ésta se considera, como el derecho que tiene el Estado de hacer efectiva la prestación de los tributos, por parte de la población. Debido al carácter coactivo, que ostenta por mandato constitucional; y, para garantizar la autoimposición como un principio que se remonta a las reivindicaciones frente a los monarcas medievales y que está en el origen de los Estados constitucionales, en el ordenamiento guatemalteco, para ser más exactos en el Derecho Tributario rige como el principio de legalidad. En virtud del mismo, se reserva a la ley la determinación de los componentes de la obligación tributaria o al menos de sus elementos esenciales.

### **5.5.1 Carácter pecuniario**

El carácter pecuniario de los tributos, se remonta al sistema pre moderno, en donde existían tributos que consistían en pagos en especie o prestaciones personales, no así en los sistemas tributarios capitalistas, que la obligación tributaria; tiene el carácter dinerario. Pueden; no obstante, mantenerse algunas prestaciones personales obligatorias para colaborar a la realización de las funciones del Estado, de las que más se destacan, es el servicio militar obligatorio.

En ocasiones se permitía el pago en especie; ello no implicaba la pérdida del carácter pecuniario de la obligación, que se habría fijado en dinero, sino que se produce una dación en pago para su cumplimiento; las mismas consideraciones son aplicables a aquellos casos en los que la administración tributaria, en caso de incumplimiento en el pago de los tributos, procede al embargo de bienes del deudor.

### **5.5.2 Carácter contributivo**

El carácter contributivo del tributo implica generalmente, que es un ingreso destinado a la financiación del gasto público y por tanto a la cobertura de las necesidades sociales. A través de la figura del tributo, se hace efectivo el deber de los ciudadanos de contribuir a las cargas del Estado, dado que éste precisa de recursos financieros para la realización de sus fines. El federalista justificaba la atribución de la potestad impositiva a los poderes públicos afirmando que el dinero ha sido considerado, con razón, como el principio vital



del cuerpo político, como aquello que sostiene su vida y movimiento y le permite ejecutar sus funciones más vitales.

El carácter contributivo, de los tributos, consiste y permite diferenciar a los tributos de otras prestaciones patrimoniales exigidas por el Estado y cuya finalidad es sancionadora, como son las multas. Pese a que el principal objetivo de los tributos es la financiación de las cargas del Estado, pueden concurrir objetivos de política económica o cualesquiera otros fines, que en casos concretos pueden prevalecer sobre los contributivos.

## **5.6 Clases de tributos**

En la mayoría de los sistemas impositivos de un Estado democrático, se conocen por lo menos tres figuras tributarias, entre las cuales se pueden mencionar, el impuesto, la tasa y las contribuciones especiales. Aunque, en general, existe coincidencia en cuanto a los aspectos básicos de la clasificación tributaria, porque cada país presenta determinadas particularidades siendo una de ellas, Alemania, en donde el Derecho tributario se limita a la regulación de los impuestos, caso que no ocurre en Guatemala.

Las contribuciones sociales destinadas a la Seguridad Social y otras similares, son considerados tributos en algunos Estados, como por ejemplo; México y Brasil. En los países como Bolivia, Ecuador, España e Italia; no son aceptadas ni conocidas las



contribuciones sociales. En Argentina, la mayor parte de la doctrina adhiere a la consideración de su naturaleza tributaria, aunque no es una cuestión pacífica.

En otros sistemas tributarios, existen categorías adicionales, como la figura del préstamo obligatorio, conocido como empréstito compulsorio, regulado en el Artículo 148 de la Constitución de Brasil del año 1988 y; que el Supremo Tribunal Federal lo declaró como naturaleza tributaria.<sup>27</sup>

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, existen en la actualidad, dos clasificaciones de los tributos, siendo éstos en primer lugar:

#### **5.6.1 Clasificación doctrinaria**

En la clasificación doctrinaria, se consideran, las que proponen los estudiosos del Derecho Tributario, ordenándolos en Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Arbitrios.

#### **5.6.2 Clasificación legal**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco tributario, al tenor del Artículo 10, del Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la República de Guatemala son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras. Para una

---

<sup>27</sup> Ibid. Historia de los tributos.



clara explicación, el Código Tributario guatemalteco, define la clasificación legal, de la siguiente forma:

## **5.7 Impuesto**

Impuesto, es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con la contribución. Del análisis del Artículo 11 del citado cuerpo legal, considero que no hay una contraprestación inmediata, sino es una contribución general para el Estado.

### **5.7.1 Arbitrio**

El artículo 12, del Decreto 6-91, Código Tributario establece: Arbitrio es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades.

### **5.7.2. Contribución Especial y Contribución por mejoras**

La Norma sustantiva vigente, en su Artículo 13 estatuye que: Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivado de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Y la Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor de inmueble beneficiado.



Una definición más estricta señala que los impuestos: son aquellos tributos que no tienen una vinculación directa con la prestación de un servicio público o la realización de una obra pública, como tenemos el pago en dinero efectuado por los contribuyentes en forma obligatoria y definitiva. El Estado no tiene obligación de devolverlo sin contraprestación creado por el Estado unilateralmente mediante la ley para cubrir las necesidades de la población.

Uno de los tratadistas más importantes en Derecho Tributario, como es Manuel Matus Benavente, argumenta del impuesto que es una cuota parte en dinero recabada por el Estado de los particulares, compulsivamente y de acuerdo con reglas fijas, para financiar servicios de interés general de carácter indivisible.

Es la cuota de las rentas privadas que el Estado exige de ellas en uso de su poder coercitivo, sin ofrecerles un servicio o prestación personal en el momento del pago, y destinado a financiar sus egresos, u obtener finalidades económico-nacionales o sociales, conjuntamente con el fin fiscal o con prescindencia de éste.

Matus Benavente, con mucho acierto argumenta que el Estado no ofrece a cambio del cobro del impuesto contraprestación personal alguna en el momento del pago, sin entrar a analizar en forma global qué fin persigue el Estado con el cobro y administración del dinero recabado que beneficie directamente a la sociedad en general.



## 5.8. Elementos

- ✓ Decisión universal del Estado, porque los impone unilateralmente, atendiendo a sus necesidades.
- ✓ Forzoso, porque es impuesto al contribuyente, quien debe pagarlo aunque se niegue.
- ✓ Prestación pecuniaria, porque son pagadas en dinero.
- ✓ Autorización legal, los impuestos deben estar regulados en una norma jurídica, atendiendo al principio de legalidad.

De los elementos antes descritos, es oportuno mencionar que; en los impuestos, el hecho imponible lo constituyen los negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del contribuyente. Son los más importantes, debido al porcentaje que suponen del total de la recaudación pública.

## 5.9 Objetivos de los impuestos

Inicialmente los impuestos se establecieron con el fin único de proporcionar ingresos al Estado, especialmente cuando las contribuciones recaen sobre múltiples actividades o bienes, como por ejemplo la propiedad inmobiliaria, sucesiones, réditos, beneficios extraordinarios, ventas y, a esta finalidad; se le llamó finalidad tributaria o fiscal.



Posteriormente y con el desarrollo de las ciencias económicas, a ésta finalidad del impuesto, se le agregó la de servicio para fines económicos y políticos.

Hasta mediados del siglo XIX, las finalidades extratributarias del Estado se circunscribieron a objetivos prácticos y parciales en relación a ciertos efectos que el Estado quería producir en la vida económica o social de un país.

El pensamiento clásico financiero manifestaba, que los impuestos debían cumplir un fin fiscal, no aceptaban un fin extra fiscal, lo que es lo mismo financiar los egresos del Estado y que les negaba otro objetivo.

Es a partir del siglo XIX que cobra fuerza la idea de justicia social, la que se traduce en el principio que establece que los impuestos, deben desgravarse a las clases económicas débiles y que la carga tributaria de ser soportada gradualmente por quien más tiene, a la vez de regresar el tributo por medio de servicios públicos, a los desposeídos, hacia los sectores más favorecidos de la economía nacional. Se concluye que los objetivos, atendiendo a la regularización de la inversión, consumo y ahorro, en el que todo impuesto absorbe poder económico del sector privado y afecta decisiones económicas.

Es así, como el poder económico del Estado le resta al sector privado, y lo devuelve a la economía nacional, a través de los egresos, pero; en forma y con objetivos diferentes caso contrario, como lo emplearía el contribuyente por su propia decisión, aunado a estas deficiencias, se puede argumentar que, la inversión privada puede ser estimulada por el Estado si hay un interés público; el consumo provocado por el sector privado,

depende en la mayor parte, más del monto de las rentas que los contribuyentes disponen, que de los impuestos mismos. En el caso de los economistas liberales, ellos tratan de favorecer el ahorro.

### 5.10 Tasa

Tamagno recoge la opinión de la mayoría de los autores, como una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público. Igual idea mantiene Ramírez Girón al señalar que la tasa es el pago de un servicio público por el usuario

En Guatemala, generalmente, se denominan tasas; a los tributos que gravan la realización de hechos imponible, ejemplo de ello tenemos:

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público
- La prestación de servicios públicos
- La realización de actividades en régimen del Derecho Público.

En México se emplea el término derechos pero el Código Fiscal federal en el ordenamiento jurídico mexicano, los define de forma similar a éste. Otros Estados dan un nombre diferente a estos tributos en función del hecho imponible concreto, de entre los que se pueden describir, El Código Tributario boliviano de 2003 que distingue entre la patente municipal, que grava el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público y la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas; y la tasa, que grava los supuestos en los que la administración presta un servicio o realiza actividades sujetas a normas de Derecho Público. Chile se diferencia entre las tasas por

prestaciones públicas y los derechos habilitantes, una construcción doctrinal que hace referencia a los casos en el pago del tributo faculta al contribuyente para la realización de una actividad que de otro modo estaría prohibida. El Código Tributario de Perú, tras recoger el concepto de tasa, los clasifica en arbitrios por la prestación de un servicio público, derechos por la prestación de un servicio administrativo o el uso de un bien público y licencias, equivalen a los derechos habilitantes chilenos.”<sup>28</sup>

## 5.11 Recursos Públicos

“Los recursos públicos, son las cantidades de dinero o bienes que el Estado recibe en propiedad, para emplearlos legítimamente en la satisfacción de las necesidades públicas y el sostenimiento de sus organismos, atendiendo a que los recursos que recibe el Estado son de naturaleza variada, se clasifican de la siguiente forma:

### 5.11.1 según su fundamento jurídico

- a) recursos originarios
- b) recursos derivados.

Los recursos públicos originarios: son todos aquellos ingresos que tienen su origen en la actividad que realiza el Estado con su propio patrimonio, son consecuencia de la explotación directa o indirecta de sus bienes.

---

<sup>28</sup> Monterroso Velásquez de Morales, Gladys Elizabeth. *Derecho Financiero*. Pág. 85

Es decir, que son aquellos recursos que el Estado obtiene a través de su propia actividad económica, comercial, industrial, agrícola, bancaria, etcétera.

Los recursos públicos derivados: son aquellos que el Estado recibe, no por su propia actividad, sino que provienen de la actividad económica y patrimonio de los particulares, como consecuencia de normas jurídicas de carácter tributario, el cual es producto del ius imperium del Estado. Estos recursos los recauda el Estado de los particulares o contribuyentes y dicha recaudación no necesariamente lo obliga a otorgar una contraprestación. Constituyen los más importantes ingresos para el fisco, se regulan por normas de derecho público y se conocen como tributos.

#### **5.11.2 Por su naturaleza**

- a) en especie
- b) por servicios
- c) dinerarios

a) En especie: son aquellos ingresos que implican dar una cosa u objeto de valor o una serie de bienes de valor que no sea dinero, como joyas, obras de arte o bienes muebles o inmuebles, en concepto de pago de un tributo al Estado. Ejemplo las regalías. En Guatemala no se aplica esta clase de impuesto, debido a su control y fiscalización.

b) Por servicios: son aquellos que obtiene el Estado a través de la prestación de trabajo o servicios personales, por parte de una persona obligada a pagar tributos. En Guatemala



a través de la historia, esta clase de impuestos existió durante el gobierno del general Jorge Ubico como lo establecía el decreto 1474 del 31 de octubre de 1933, el cual instituía que si algún tributo no era pagado en dinero, el obligado estaba forzado a prestar sus servicios personales durante determinado tiempo en la construcción o mantenimiento de caminos vecinales o carreteras públicas y se le conocía como servicio o trabajo de vialidad. Fue abolida esta disposición en la Constitución de 1945 y hasta la fecha no es permitida en Guatemala.

c) Dinerarios: Son aquellos ingresos que el Estado recibe en moneda nacional, también se les llama pecuniarios o monetarios, son los más importantes, debido a que la actividad financiera del Estado es de contenido eminentemente económico y es utilizado para el cumplimiento de sus fines y sostenimiento de sus órganos.

### **5.11.3 Por su carácter eventual o permanente**

a) ordinarios

b) extraordinarios

Los recursos ordinarios; son todos aquellos que se recaudan en forma normal y permanente en cada ejercicio fiscal. El Estado cada año debe aprobar su presupuesto y al discutir el proyecto del mismo, deberá de prever los recursos, que se van a recaudar en el siguiente ejercicio fiscal, por ya estar establecida en las leyes tributarias y de ser posible la cuantificación de los mismos. Ejemplo el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de timbres etc.



Y, los recursos extraordinarios: éstos no son recaudados en todos los ejercicios fiscales, se perciben en forma eventual, no son permanentes (caso del IEMA, IETAAP; ISO), éstos tienen una característica especial, son creados cuando se dan casos fortuitos o por fenómenos naturales, como los siniestros, terremotos, inundaciones, huracanes, tormentas tropicales.

### **5.12 Los recursos públicos en Guatemala**

Cualquiera que sea el concepto, el presupuesto de ingresos se divide en tres importantes clases, siendo éstos los ingresos corrientes, recursos de capital y fuentes financieras. Los ingresos corrientes están conformados por ingresos tributarios e ingresos no tributarios. Los ingresos tributarios están compuestos por los impuestos, los cuales tienen la característica de ser contribuciones obligatorias, sin contraprestación, no recuperables y se originan por la potestad que tiene el Estado para imponer tributos a la comunidad, con el objeto de obtener recursos financieros para el cumplimiento de sus fines.

Estos ingresos incluyen también los intereses recaudados por concepto de mora, en el pago de impuestos y las multas cobradas por falta de pago o atraso en el pago de impuestos.



Los ingresos no tributarios, incluyen las entradas con una contraprestación provenientes de ingresos por concepto de derechos, tasas, arrendamientos de edificios, equipos e instalaciones, contribuciones a la seguridad y previsión social, ventas de bienes y servicios de la Administración Pública, rentas de la propiedad y algunas entradas sin contraprestación como las multas, transferencias corrientes del sector privado y donaciones corrientes, entre otros.

Los recursos de capital, incluyen las entradas por venta de activos fijos de capital, tales como, venta de tierras y terrenos, edificios, maquinaria y equipo; por recuperación de préstamos de corto y largo plazo; por venta de acciones y participaciones de capital.

Éstas dos últimas cuentas solamente deben registrarse como recursos de capital, cuando las inversiones financieras realizadas, sean en cumplimiento de objetivos de política del Gobierno Central y entidades sin fines empresariales.

Las fuentes financieras incluyen las colocaciones de bonos del tesoro, desembolsos de préstamos, saldos de caja y bancos, recuperación de préstamos de corto y largo plazo y venta de acciones y recuperaciones de capital; éstas dos últimas cuentas se ubican dentro de las fuentes financieras, cuando los recursos generados son del sector empresas públicas no financieras y sector público financiero.<sup>29</sup>

### **5.12.1 Fuentes**

“Fuente Origen, principio, base, germen”<sup>30</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 106

“Fuentes del Derecho, razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. Forma de creación de la norma. Así, el acto legislativo es fuente de la ley

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, tributario, son fuentes en orden de jerarquía las que a continuación se describen:

- Las disposiciones constitucionales;
- Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley;
- Los reglamentos que, por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.”<sup>31</sup>

### **5.13 Fundamentos económicos y la Política Fiscal del Estado**

“En los últimos años, en las que han prevalecido las políticas de ajuste estructural, el neoliberalismo y la globalización, se han considerado; por parte de los organismos internacionales, que lo macroeconómico para los países pobres, como Guatemala, es la política fiscal, la monetaria, cambiaria y crediticia, es decir; la ganancia fácil, sin tomar en consideración los procesos transformativos de la materia, y la producción, derivados de una serie de conceptos económicos modernizados y al Estado mismo.

#### **5.13.1 Algunos planteamientos democráticos**

De lo anterior, deviene tomar en cuenta, aspectos de la democracia, que dentro del modernismo aplicado en Guatemala y que para su aplicación y efecto se mencionan

---

<sup>30</sup> Diccionario, Real Academia Española. Larousse. Pág. 193.

<sup>31</sup> Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 328.

desde dos puntos de vista, uno es el de la elección pública y el otro de la teoría partidista, ambas contribuyen a generar déficit. Explicándolo con mejor acierto, en lo que respecta al primer punto de vista, éste se obtiene de forma fantasiosa, misma que responde al interés de los funcionarios públicos, es decir, que formulan la política en razón de sus beneficios individuales y no del bienestar de una sociedad necesitada. Y el otro punto de vista, a manera de comentario, los guatemaltecos debemos impedir la práctica de la inflación y erradicarla desde la raíz, pero es obligación de todos los guatemaltecos, ver un país próspero sin deudas internas como externas.”<sup>32</sup>

#### **5.14 El presupuesto y el déficit fiscal**

“En lo que respecta al presupuesto, éste es un acto administrativo que regula la vida económica y financiera de un país determinado, con incidencia en la vida social, cultural y política de una nación que tiene carácter de ley, fuente de derechos y obligaciones de la Administración Pública. La Ley del Presupuesto es aprobada por el Organismo Legislativo a propuesta del Organismo Ejecutivo y posteriormente publicada en el Diario de Centroamérica, no puede ser tomado como un acto puramente contable sino que jurídico. También es considerado, como el cálculo que se efectúa con antelación a su ejecución y en su preparación para establecer los montos que recibe, mediante la recaudación de los tributos y de igual manera; se estiman los gastos, de acuerdo a las exigencias administrativas, económicas, sociales y políticas. Esto implica, la formulación de políticas de desarrollo para solventar el déficit fiscal, y; por el otro lado, debe conocerse el funcionamiento del sistema monetario nacional, sobre todo en lo que corresponde a la

---

<sup>32</sup> Presencia boletín de análisis e información. El Déficit fiscal. Pág. 16



rapidez de circulación del efectivo en moneda nacional, misma que se considera como la masa de dinero necesario, para absorber la suma de los precios de las mercancías y lo que se refiere al medio circulante. Las rotaciones se pueden determinar por los pagos por compensación entre empresarios. Es decir, en el caso de la velocidad de circulación, sin recurrir solo a la teoría cuantitativa del dinero, se debe relacionar con acierto a la teoría objetiva del dinero, para poder determinar que la sumatoria de los precios de las mercancías siempre da un valor monetario mayor que la masa necesaria de dinero para la compra de los precios de las mercancías del país que siempre es menor, debido a las rotaciones del dinero. El presupuesto de la Nación, se vincula estrechamente con la política fiscal, debido a que si las rotaciones del dinero, los préstamos y las emisiones primarias no son suficientes, entonces pueden proceder a la formulación de reformas fiscales, con lo cual los ingresos por impuestos suben. En el caso de la emisión primaria de dinero nacional (derecho que ya se le ha sido arrebatado al Estado de Guatemala) y el Estado ya no cuenta con esa potestad, se recurre a los préstamos y a la yuxtaposición de impuestos, llamado en la vulgata chapina como el coctel de impuestos que ha sido tratado en el Congreso de la República de Guatemala, y al terror fiscal del incremento de más impuestos dentro del discutido paquete fiscal.<sup>33</sup> Para combatir la inflación, se debe actuar con transparencia en el manejo del gasto público y de los ingresos fiscales, por la recaudación de los impuestos, y con ello evitar en todo lo posible el combate a la corrupción, mejorar los procesos administrativos de recaudación de impuestos, así como en la determinación de los impuestos en entidades, como en las aduanas del país que

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 17.

son las encargadas de velar, por el estricto cumplimiento del pago de todos los impuestos, que generan las mercaderías que ingresan a Guatemala, por la vía legal.

#### **5.14.1 Naturaleza jurídica del presupuesto**

“El presupuesto adopta la forma de una Ley, porque es fuente de derechos y obligaciones para el Estado y los particulares, que tiene incidencia en la vida de toda la nación, por lo que para su aprobación deben de cumplirse todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Orgánica del Presupuesto, la naturaleza jurídica del presupuesto será por lo tanto, el de una Ley ordinaria, vigente y positiva

#### **5.14.2 Clasificación**

El presupuesto, por tratarse de una Ley y encontrarse integrado a la legislación ordinaria de un país, en el caso de Guatemala, dependiendo del sistema presupuestario, puede clasificarse como una ley formal o como una ley material, pero sigue teniendo carácter de ley.

#### **5.14.3 Principios fundamentales del Presupuesto**

El presupuesto, por ser Ley, contiene principios que son aplicables en materia de su competencia, siendo los más elementales los siguientes:

- ✓ Unidad, este consiste en que todas las finanzas del Estado, tanto los ingresos como los egresos, figuren en un solo presupuesto que sea la síntesis de éstos rubros.



- ✓ Universalidad. Este principio se refiere a que tanto los ingresos como los gastos brutos, deben incluirse en el presupuesto, los que se han de realizar en la Administración Pública.
- ✓ Especialidad. Por este principio los gastos no se autorizan en forma global, sino que deben detallarse dentro del presupuesto;
- ✓ No afectación de recursos. Con este principio, no se pueden programar recursos para cubrir determinados gastos específicos, los ingresos tienen que ingresar al Estado en forma global;
- ✓ Veracidad. Este principio establece que, en el cálculo de los ingresos sólomente se consignen las cantidades que efectivamente el Estado espera percibir.”<sup>34</sup>

### **Comentario**

Sin duda alguna, los Acuerdos de Paz, crearon una serie de expectativas positivas en la población guatemalteca, con la esperanza que los compromisos adquiridos fueran formados como parte de la agenda económica y social de los gobiernos. En materia fiscal, los acuerdos señalan que la política fiscal es la herramienta clave para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales y en particular aquellas relacionadas con el desarrollo y la equidad social.

---

<sup>34</sup> Monterroso Velásquez de Morales, Ob. Cit. Pág. 139.



## CAPÍTULO VI

### 6. La necesidad de regular la modernización del Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis efectuado; se concluye que; el Impuesto Sobre la Renta, es generador de recursos y fuente importante para una recaudación fiscal, es por eso que se le considera, ser el Impuesto original por excelencia; y, aplicar en la norma jurídica vigente positiva, la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), en virtud que del estudio jurídico de la sentencia que la declaró inconstitucional erróneamente mal interpretada; ésta sea declarada constitucional, aunque muchos críticos, columnistas inconformes la hayan calificado como un impuesto cercenador; por la equivocada interpretación que a su criterio personal se le aplicó, sin entender y comprender su naturaleza y su espíritu para lo cual fue creado.

#### 6.1 Análisis previo de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

Del análisis jurídico de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad es conveniente partir de que la sentencia que emitió la Corte de Constitucionalidad en la Acción de inconstitucionalidad general parcial el 15 de diciembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial el dos de febrero de 2004, dejó sin vigencia parcialmente los artículos tres segundo párrafo, siete, nueve y 15 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA- a partir del tres de febrero 2004, la que resulta aplicable al presente caso toda vez que el 11 de febrero de 2004 fecha en que se notificó la resolución emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- el 26 de diciembre de 2003, es posterior a la citada sentencia de la Corte de



Constitucionalidad, y es a partir de la fecha de la notificación que surte efectos jurídicos que dislucidan la controversia surgida, porque de la cita legal de los artículos de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA-, en dicha resolución, a la fecha de la notificación ya habían quedado sin efecto por inconstitucionales los artículos citados. Bajo ésta premisa es conveniente hacer hincapié en que al suprimirse tales artículos resulta que dicho impuesto quedó totalmente sin materia, siendo evidente entonces que nunca quedó firme el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-; sin embargo, éstas deficiencias resultan intrascendentes, si se toma en cuenta que el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA-, a partir del tres de febrero de 2004 quedó sin base legal imponible y sin tipo impositivo que permitan calcular el tributo. Respecto al tema que presento, en mi trabajo de tesis a considerar el artículo tres segundo párrafo impugnado literalmente establecía “Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operan dentro de los regímenes que establecen los Decretos Números 22-73, 29-89 y 65-89 del Congreso de la República, están obligados al pago del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que establece la presente Ley”.. El artículo siete del mismo cuerpo legal establecía “ ARTÍCULO 7.- DE LA BASE IMPONIBLE. En función de que el período de imposición se computa por trimestres calendario, la base imponible de este impuesto la constituye la cuarta parte del monto del activo neto total, que resulte de restar del total de activos, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas, la reserva para cuentas incobrables, así como el total de créditos fiscales pendientes de reintegro por parte del fisco. Para el efecto se tomará como referencia el balance general de apertura del período de liquidación definitiva anual



del Impuesto Sobre la Renta que se encuentre en vigencia durante el trimestre que se determina y paga.

Las personas obligadas podrán optar por la base imponible determinada conforme el párrafo anterior, o por la base constituida por la cuarta parte de los ingresos brutos, tomado como referencia lo que declararon o debieron declarar en el período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior al que se encuentre en vigencia durante el trimestre que se determina y paga.

En caso que las personas obligadas no hayan declarado ingresos en el período de liquidación definitiva anual a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberán determinar y pagar el impuesto que establece la presente ley, sobre la base del activo neto total. El artículo nueve establecía. "Artículo 9. Tipo impositivo. El tipo impositivo será del tres punto cinco por ciento cuando se tome como base el valor del activo neto total, según se establece en el primero párrafo del artículo siete de esta Ley, o, del dos punto veinticinco por ciento, cuando se opte por tomar como base el valor de los ingresos brutos del período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior, conforme el segundo párrafo del artículo siete de esta ley" "El artículo 15 establecía.. DE LA VIGENCIA.- El presente decreto tendrá vigencia por cinco años, las que inicia el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve. "para solucionar el problema de los efectos en el tiempo, que ocasionó la declaratoria de inconstitucionalidad resuelta por el Tribunal Superior, es fundamental y necesario dos planteamientos:



### **6.1.1 La Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, (IEMA) y, de sus efectos en el tiempo.**

Con respecto a la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, (IEMA), éste no debió declararse inconstitucional, porque nunca lo fue, al analizar la sentencia del tribunal superior guatemalteco, es notorio los errores de fondo y de forma, que existen en la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, como lo expongo en el contenido de este trabajo. Y, por lo tanto, debe declararse constitucional, hasta la presente fecha.

### **6.1.2 Naturaleza jurídica.**

El trabajo de tesis que presento, es de naturaleza constitucional y tributaria, el criterio que sustento del análisis efectuado, es que el procedimiento a seguir con respecto al impuesto original, como lo es, el Impuesto Sobre la Renta (ISR), lo correcto es; que sea reformado, y modernizado, a través del Organismo Legislativo, Institución encargada en el control de la emisión legislativa en Guatemala, y rescatar en lo posible que se vulnere el fin supremo del bien común.

## **6.2 Efectos.**

### **6.2.1 Económicos**

Los efectos económicos, consisten, especialmente en el alza exagerada de los servicios básicos para consumo de la sociedad, como ejemplo puedo mencionar, el alza de los



productos de la canasta básica; especulación de los precios en los productos de consumo, incremento de la violencia, y la delincuencia por falta de fuentes de trabajo, etcétera.

### **6.2.2 Sociales**

Los efectos sociales, dentro de una Sociedad guatemalteca que ha sido golpeada en su economía, consisten en que el Estado, dejó de percibir ingresos fiscales, para poder cumplir con los compromisos adquiridos, como ejemplo de ello se mencionan, recortes presupuestarios para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el Ministerio de Gobernación, de Educación entre otros. y; por último, cabe mencionar:

### **6.2.3 Jurídicos**

Los efectos jurídicos, conlleva la necesidad que tiene el Estado, de crear a través del organismo encargado, impuestos extraordinarios, para fortalecer y orientar la economía nacional y lograr la utilización de los recursos. Se evitarían éstos impuestos extraordinarios temporales, si el ciudadano guatemalteco, como un contribuyente honesto; paga los impuestos a los que la misma Ley le obliga, pero; bajo un control estricto que los ingresos fiscales, internos como externos, sean ingresados a las arcas del Estado, para cumplir con el objetivo para el cual fueron creados.

El control y la fiscalización, son medios con los que cuenta el Estado, con el único fin, de evitar la evasión fiscal. En ese orden de ideas, uno de los efectos, es mejorar los ingresos fiscales, no creando más impuestos, sino poner en marcha el pacto fiscal,



establecido en los Acuerdos de Paz, suscritos, ratificados y firmados por Guatemala, modernizar el Impuesto Sobre la Renta, y aplicar el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, para un sistema tributario efectivo.

Comentario: En el Capítulo IV, del trabajo de tesis que presento, y del análisis del Impuesto Sobre la Renta, el criterio que sustentó es que éste impuesto, es uno de los más importantes en la Legislación tributaria guatemalteca, y sus efectos en la sociedad. Este por su naturaleza, es una carga impuesta por un gobierno sobre la renta de las personas individuales y colectivas.

El Impuesto Sobre la Renta, es una de las principales fuentes de recursos de los gobiernos de los países industrializados; en los países menos industrializados también está cobrando una gran importancia en la estructura impositiva. Cito como ejemplo que en el año 2003 en el presupuesto general de ingresos y egresos en Guatemala, el recurso que provino de este impuesto constituyó el 22 % del total de los ingresos tributarios.

Por lo importante y útil como fuente principal de recursos, quedan sujetos al mismo impuesto, todos los ingresos del contribuyente, ya que el mismo se refiere a la renta proveniente de todas las actividades de las personas individuales o colectivas.

El Impuesto Sobre la Renta, debe ser reformado y modernizado, para que surta los efectos políticos, sociales y económicos, que necesita la población guatemalteca, y no crear impuestos extraordinarios temporales, ya que la economía nacional debe fluir no a la temporalidad sino indefinidamente.



## CONCLUSIONES

- 1 Las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes que la desarrollan, en este caso; se violó el espíritu de las leyes en cuanto a la resolución de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, que declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, ya que surtió efectos, hasta que fue publicada en el Diario Oficial mucho tiempo después.
- 2 En el trabajo de investigación realizado, analicé detenidamente la sentencia del tribunal superior, y el criterio que sustentó, es que se vulneró el fin supremo así como la jerarquía constitucional, no se respetó el plazo; en cuanto a la publicación en el Diario de Centroamérica.
- 3 La declaratoria de inconstitucionalidad, emitida en sentencia por la Corte de Constitucionalidad, tuvo como efecto negativo para Guatemala, el incumplimiento de los compromisos adquiridos, por falta de recursos que el Estado dejó de percibir, en cuanto a los ingresos tributarios esenciales, que la población guatemalteca necesita.
- 4 El Impuesto Sobre la Renta, es considerado una de las fuentes principales de los recursos de los gobiernos. Y, cuando se declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), al Impuesto original, en este caso el Impuesto Sobre la Renta, se vulneró el fin supremo; que es la obtención de recursos tributarios para beneficio de la sociedad guatemalteca.



- 5 La Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y el Pacto Fiscal, son herramientas útiles en la recaudación fiscal guatemalteca, y fuente de riqueza tributaria.



## RECOMENDACIONES

1. En consecuencia, la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias –IEMA-, nunca fue inconstitucional, por lo que el Organismo Ejecutivo, a través de un proyecto de Ley que debe presentar al Organismo Legislativo, para que el citado Impuesto sea declarado constitucional, ya que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, vulneró el fin supremo y la jerarquía constitucional, establecida en la Carta Magna.
2. Es necesario tomar en consideración, y aplicar con apego a derecho lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a la publicación íntegra de la sentencia, que declaró la inconstitucionalidad del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en el Diario de Centroamérica y los efectos que la misma ocasionó.
3. La Corte de Constitucionalidad, como tribunal superior, su obligación es cumplir con sus funciones apegadas al orden y defensa constitucional, y no favorecer a determinados sectores, que entorpecen los ingresos fiscales del Estado, y que éste cumpla con los programas de desarrollo económico y social.
4. El Organismo Ejecutivo, a través de la Institución encargada, presente un proyecto de Ley al Congreso de la República de Guatemala para una inmediata modernización del Impuesto Sobre la Renta, por ser fuente importante de recursos tributarios.



5. El Organismo Ejecutivo, como el Organismo Legislativo, uno de sus cometidos es, aunar esfuerzos, y llevar a cabo, la modernización del Impuesto Sobre la Renta, declarar la constitucionalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, o bien, poner en marcha el discutido Pacto Fiscal, establecido, suscrito y aprobado en los Acuerdos de Paz hace 15 años en Guatemala, y obtener recursos fiscales, que favorezcan a la economía nacional.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. 5<sup>o</sup>. ed.; Ed. Heliasta; Buenos Aires, Argentina, 1997.
- CASCAJO CASTRO, José Luis y GARCIA ÁLVAREZ, Manuel. **Constituciones; extranjeras contemporáneas**. Madrid, España, 1994.
- DALLA VIA, Miguel Ángel. **Manual de derecho constitucional**. 1<sup>a</sup>. ed.; Ed. Lexis Nexis; Buenos Aires, Argentina, 2004.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. **Comentarios a la reforma constitucional**. Ed. Depalma; Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Expedientes Acumulados. **Gaceta jurisprudencial**. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad; 2003.
- MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. et. al., **Derecho financiero y tributario**. Ed. Lex Nova; 2003.
- MONTERROSO VELÁSQUEZ DE MORALES, Gladys Elizabeth. **Derecho financiero**. 2t., 2Vols. 2<sup>a</sup>. ed., Guatemala: Ed. Comunicación Gráfica G. y A. 2004.
- NINO, Carlos Santiago. **Fundamentos de derecho constitucional**. 2<sup>a</sup>. ed.; Ed. Depalma; Buenos Aires, Argentina, 2004.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. 1<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27<sup>a</sup>. ed.; Revisada; corregida y aumentada; Buenos Aires. Argentina, Ed. Heliasta, 2000.
- PÉREZ ROYO, Fernando. **Derecho financiero y tributario. Parte general**. Ed.; Pamplona; Buenos Aires, Argentina, 2006.
- VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda. **El ocurso de queja**. 1<sup>o</sup>. Ed.; Guatemala: Ed.; Corte de Constitucionalidad. 2005.



Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Tributario.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91 1991.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Impuesto Sobre la Renta.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 26-92, 1992.

**Ley del Impuesto de Solidaridad.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 73-08, 2008.

**Ley del Organismo Ejecutivo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1994.

**Ley Orgánica del Presupuesto.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 101-97, 1997.

**Ley del Impuesto Al Valor Agregado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.

**Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1-98, 1998.

**Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 99-98, 1998.